

OBSERVATORIO CIUDADANO  
DEL SISTEMA DE JUSTICIA:  
ARRAIGO, MEDIDAS CAUTELARES  
Y EJECUCIÓN PENAL



Ejecución Penal  
en el Estado de México

*Observatorio Ciudadano  
del Sistema de Justicia (OCSJ)*

# **Ejecución Penal** **en el Estado de** **México**

# Informe Ejecución Penal en el Estado de México fue editado por el Observatorio Ciudadano del Sistema de Justicia (OCSJ).

*Este informe se realizó con el apoyo de Fundación Mac Arthur.*

## **Coordinador del proyecto**

Mtro. José Luis Gutiérrez Román  
Asistencia Legal por los Derechos Humanos A.C.  
(AsiLegal)

## **Investigación**

Mtro. José Luis Gutiérrez Román  
Mtra. María Guadalupe Álvarez Santiago  
Lic. Yadira Villagómez Coello

## **Fotografía**

Portada: Israel Reyes Martínez  
Interiores: Archivo AsiLegal

## **Diseño Editorial:**

Gabriela Monticelli y Héctor Flores Carranco  
Taller de Sueños | [contacto.taller.ds@gmail.com](mailto:contacto.taller.ds@gmail.com)

Se autoriza la reproducción total o parcial del contenido escrito de esta publicación siempre y cuando se cite la fuente y sin fines de lucro.

El texto se puede consultar y descargar en:

**[www.ocsjusticia.org](http://www.ocsjusticia.org)**

D.R. 2016 Observatorio Ciudadano del Sistema de Justicia (OCSJ).  
Pitágoras 920, Col. Del Valle Centro, Delegación Benito Juárez, CP. 03100,  
Ciudad de México.  
Impreso y hecho en México.

# Presentación

**E**l Observatorio Ciudadano del Sistema de Justicia es una iniciativa que nace desde la sociedad civil con el objetivo de impulsar con enfoque de derechos humanos, la implementación de la reforma al sistema de justicia penal en México. En el razonamiento de que esta reforma busca erradicar prácticas violatorias de derechos humanos que se arraigaron en el sistema de justicia tradicional, es del total interés de la sociedad civil la adecuada implementación del sistema de justicia acusatorio, el cual se espera contribuya al desarrollo de un proceso penal que lleve a la real impartición de justicia, siempre teniendo en cuenta el respeto a los derechos humanos de las personas que están involucradas en un proceso penal.

En tal sentido, es de vital importancia monitorear que la implementación del sistema de justicia se dé con un enfoque de derechos humanos en todas las etapas del proceso penal, desde la etapa de investigación hasta la de ejecución, poniendo especial atención en esta última, pues a pesar de que en todas las fases del proceso penal se llegan a cometer violaciones a los derechos humanos, las vulneraciones a éstos en la etapa de ejecución no gozan de la misma visibilidad, de tal forma que la situación que viven las personas sentenciadas en la mayoría de los casos pasa desapercibida.

Es por ello que desde el Observatorio Ciudadano del Sistema de Justicia se busca visibilizar la etapa de ejecución a fin de que su implementación sea adecuada para que coadyuve a garantizar los derechos humanos de las personas privadas de libertad así como a su efectiva reinserción social.

*El Observatorio Ciudadano del Sistema de Justicia nace con el objetivo de impulsar con enfoque de derechos humanos, la implementación de la reforma al sistema de justicia penal en México.*

Con este informe Asistencia Legal por los Derechos Humanos como parte del Observatorio Ciudadano del Sistema de Justicia aporta a la adecuada implementación del sistema de justicia penal con el fin de contribuir al cambio del *statu quo*, y con ello revertir la crisis de derechos humanos por la que atraviesan las personas privadas de libertad en México.

# Contenido

|                                                                                 |    |
|---------------------------------------------------------------------------------|----|
| Introducción                                                                    | 7  |
| capítulo 1                                                                      |    |
| <b>Metodología</b>                                                              | 9  |
| Justificación y problemática                                                    | 14 |
| capítulo 2                                                                      |    |
| <b>Marco teórico</b>                                                            | 17 |
| Revisión de la literatura                                                       | 19 |
| Límites del <i>Ius Puniendi</i> del Estado                                      | 19 |
| La ejecución penal dentro del proceso penal                                     | 20 |
| Ubicación de la ejecución penal dentro del proceso penal                        | 22 |
| El derecho penitenciario y la ejecución de sentencias                           | 24 |
| De la readaptación a la reinserción social                                      | 26 |
| capítulo 3                                                                      |    |
| <b>Análisis legislativo</b>                                                     | 32 |
| Marco jurídico nacional                                                         | 33 |
| Marco jurídico del Estado de México                                             | 58 |
| capítulo 4                                                                      |    |
| <b>Presentación de hallazgos</b>                                                | 69 |
| La implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal<br>en el Estado de México | 71 |

|                                                               |    |
|---------------------------------------------------------------|----|
| Capacitación                                                  | 77 |
| Observación de audiencias y entrevistas a jueces de ejecución | 80 |
| Reinserción social                                            | 83 |

## capítulo 5

### **Conclusiones y Recomendaciones**

|                 |    |
|-----------------|----|
| Conclusiones    | 88 |
| Recomendaciones | 90 |

|                          |    |
|--------------------------|----|
| Referencias              | 93 |
| Glosario de abreviaturas | 97 |

# Introducción

La presente investigación parte de la reforma de 2008 al sistema de justicia y penitenciario, la cual modificó los artículos 18 y 21 constitucionales, que se centran en la etapa de ejecución penal. A través de una investigación de campo y de gabinete se documentó cómo ha sido la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio (en adelante SJPA) en la etapa de ejecución en el Estado de México.

En primer lugar se desarrolla un capítulo teórico conceptual, en el que se define qué es la ejecución de sentencias a partir de la literatura especializada en el tema, y se ubica como parte del proceso penal dentro del nuevo sistema de justicia acusatorio. Así también se hace una revisión en el mismo sentido, respecto a la pena de prisión y su justificación dentro de la política criminal del Estado Mexicano y sus implicaciones para la reinserción social, objeto y razón de ser del sistema penitenciario mexicano.

En segundo lugar, se hizo un análisis legislativo que consistió en la revisión de la legislación aplicable en materia de ejecución penal en el Estado de México, por lo que fue necesario analizar la Ley Nacional de Ejecución Penal (en adelante LNEP), así como el Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante CNPP), legislación aplicable en todo el territorio nacional. En el ámbito local, se revisaron los reglamentos interiores tanto de los Centros Preventivos y de Readaptación Social como de los Juzgados de Ejecución de Sentencias para determinar si existe o no armonización con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM).

*La reforma de 2008 al sistema de justicia y penitenciario, modificó los artículos 18 y 21 constitucionales, que se centran en la etapa de ejecución penal.*



*Desde el  
Observatorio  
Ciudadano  
del Sistema  
de Justicia se  
busca visibilizar  
la etapa de  
ejecución a  
fin de que su  
implementación  
sea adecuada.*

En un tercer apartado se presentan los hallazgos de la investigación de campo, correspondientes a los resultados de observaciones de audiencias y entrevistas a jueces de ejecución de sentencias, producto de la observación que el equipo de investigación realizó en los Distritos Judiciales: Tlalnepantla y Cuautitlán. Donde tomamos como indicadores el debido proceso y el estándar probatorio.

En un apartado posterior, se establecen las conclusiones generales, en el que se analiza el cumplimiento de la hipótesis planteada en la investigación que tiene por objeto verificar el grado de cumplimiento de la implementación y la forma cómo en el Estado de México se está haciendo. Finalmente, se proponen algunas recomendaciones para la corrección de ciertas circunstancias que impiden la adecuada implementación de SJPA en la etapa de ejecución penal.

capítulo 1

# Metodología





# Metodología

**E**l presente informe tuvo por objetivo determinar, el grado de implementación de la reforma al sistema de justicia penal en la etapa de ejecución penal en el Estado de México. Esta investigación plasma hallazgos cualitativos obtenidos principalmente a través de: Análisis legislativo, realización de entrevistas, solicitudes formales de acceso a la información pública y observación de audiencias.

- a) *Análisis legislativo.* Este método consistió en la revisión y análisis del Reglamento Interior de los Centros Preventivos y de Readaptación Social así como el Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución del Estado de México—en donde se establece el procedimiento de la ejecución penal en el estado—; así mismo, los marcos normativos nacionales, como la LNEP, recientemente aprobada por la Cámara de Diputados y el CNPP, este último entró en vigor en la entidad el 18 de junio de 2016.
- b) *Realización de entrevistas.* Este método consistió en la realización de entrevistas semiestructuradas dirigidas a Jueces de Ejecución en funciones en el Estado de México. Las entrevistas tuvieron la finalidad de recolectar información respecto a la capacitación del personal judicial en etapa de ejecución penal, el proceso de implementación del sistema de justicia acusatorio, en general en la entidad particularmente en cada Distrito Judicial y el tipo de audiencias que presiden así como la forma en que se desarrollan éstas.

*El presente informe tuvo por objetivo determinar, el grado de implementación de la reforma al sistema de justicia penal en la etapa de ejecución penal en el Estado de México*

c) *Solicitud formal de Información Pública*, Con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), mediante solicitud dirigido al Poder Judicial del Estado de México, se requirió la siguiente información:

1. Número de **beneficios de libertad anticipada otorgados** mensualmente desde la creación del juzgado de ejecución.
2. Número de **personas en etapa de ejecución de sanciones**.
3. Número de **solicitudes de beneficios de libertad anticipada** que se reciben mensualmente.
4. Número de **audiencias otorgadas** mensualmente en etapa de ejecución.
5. **Tipo de delito** por los cuales fueron sentenciadas las personas en ejecución de sanciones.
6. Número de **defensores adscritos** al juzgado de garantía que representan en etapa de ejecución.
7. Tipo de **beneficios otorgados por el Juzgado de ejecución**.

d) *Observación de audiencias*, Este método consistió en la observación del debido proceso y la valoración de las pruebas en audiencias de ejecución. Los aspectos observados se basaron en las siguientes preguntas de investigación:



## Debido Proceso

### Presunción de inocencia en ejecución

*¿Cuál es la importancia de los antecedentes penales en el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada?*

### Derecho a una defensa adecuada

*¿Él o la defensora tuvo contacto previo con la persona sentenciada?*

*¿Cuál es la especialización de las y los defensores en materia de ejecución?*

*¿Cuál es la adaptación que la defensoría pública ha realizado para enfrentar la etapa de ejecución?*

*¿Cómo se define el desempeño de la defensa durante las audiencias en términos de su pasividad o participación activa?*

### Igualdad Procesal

*¿Cuál es la percepción de la persona sentenciada sobre la defensa que le asiste?*

*¿Cuáles son los elementos que se toman en cuenta para la resolución de la autoridad judicial?*

*¿Con qué frecuencia las partes presentan medios de prueba para avalar su petición?*

*¿En qué consiste la participación de la autoridad penitenciaria?*

*¿Cuál es el papel del ministerio público?*



## Estándar probatorio

### Principio de contradicción

*¿Las dos partes presentaron pruebas?*

*¿Qué pruebas presentaron?*

*¿Cómo se desahogaron las pruebas?*

### Valoración de la prueba

*¿Qué valor asignó el juzgador a las pruebas desahogadas?*

*¿Qué reglas de valoración siguió el juzgador?*

*¿Cuál fue la resolución dictada por el juez?*

*La figura del juez de ejecución se presentó como un cambio positivo y cuadyuvante a la mitigación de las violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de libertad.*

Los hallazgos que se exponen corresponden al Estado de México. Los criterios que se tomaron en cuenta para la presentación de hallazgos son el debido proceso en la ejecución penal y el estándar probatorio utilizado por los jueces de ejecución penal.

## Justificación y problemática

En junio de 2008 al publicarse la reforma al sistema de justicia penal (Diario Oficial de la Federación 2008) se establecieron las bases para la gradual implementación de un sistema acusatorio adversarial, con lo cual también se modificó el régimen penitenciario de readaptación a reinserción social (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 18) y se judicializó la ejecución de las sanciones.

La judicialización de la etapa ejecución penal representó un cambio sin precedentes, ya que antes de la reforma le competía al poder ejecutivo la administración de la pena. La figura del juez de ejecución se presentó como un cambio positivo y cuadyuvante a la mitigación de las violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, representando la oportunidad de tener un control judicial objetivo y eficiente en esta etapa del proceso penal.

Este cambio formal, trajo la necesidad de cambiar prácticas viciadas y arraigadas como la preponderancia de las decisiones del Consejo Técnico Interdisciplinario y la importancia que éste le daba a los estudios de personalidad para otorgar beneficios de preliberación, en el contexto del viejo sistema de justicia penal, además de adecuar la infraestructura y legislación secundaria existente.

No obstante a la gran magnitud de la reforma al sistema de justicia y su evidente impacto en el sistema penitenciario, aún queda mucho por hacer para generar un verdadero cambio en la praxis del sistema penitenciario mexicano.

El 18 de junio de 2016 venció el plazo otorgado para la implementación del sistema de justicia acusatorio en el territorio nacional, y aunque el 14 de junio de 2016 se aprobó la LNEP el plazo para contar con infraestructura, legislación y personal capacitado en etapa de ejecución venció en el 2011. A casi ocho años del decreto de reforma al sistema de justicia, son muchos los vacíos que evidencian la ausencia de la debida diligencia que el Estado tiene respecto a la ejecución penal en el sistema acusatorio adversarial.

Lo anterior da cuenta del especial retraso en la implementación del sistema acusatorio en la ejecución de las sentencias, lo que conlleva a un incumplimiento de la obligación de garantizar el acceso a la justicia en la etapa de ejecución penal por parte del Estado, a pesar de ser parte del proceso penal se le relegó y no se le consideró pues en el artículo 211 del CNPP la ejecución no es una etapa considerada como tal en el proceso penal acusatorio. En este tenor, la infraestructura, la capacitación y el desarrollo de las audiencias en esta etapa no tuvieron la misma calidad de implementación que en otras del proceso penal.

El rezago en la implementación del sistema acusatorio en la ejecución de las sanciones provoca que se violente el derecho de acceso a la justicia de las personas privadas de libertad, impactando en el derecho a la reinserción social y a su libre desarrollo, por mencionar sólo algunos.

Debido a lo anterior, surge la necesidad de monitorear la implementación del sistema acusatorio, en especial la etapa de ejecución penal, a fin de establecer si se adecua al nuevo sistema o aún se cristalizan viejas prácticas contrarias a los principios del sistema acusatorio, que al no ser aplicadas violentan derechos de las personas privadas de libertad.

*El rezago en la implementación del sistema acusatorio en la ejecución de las sanciones provoca que se violente el derecho de acceso a la justicia de las personas privadas de libertad.*



En el razonamiento de que la reforma al sistema de justicia impacta de forma significativa la ejecución de sanciones y dicho cambio es positivo, es necesario vigilar que la transición hacia un sistema de justicia acusatorio, se realice de forma adecuada, porque de lo contrario se seguirá perpetuando un sistema de justicia ineficaz e ineficiente.

capítulo 2

# Marco teórico





# Marco teórico

## Revisión de la literatura

En este apartado se presenta la revisión de la literatura en relación con la etapa de ejecución, la reinserción social y su ubicación dentro del proceso penal, con el fin de comprender cómo se desarrolla esta etapa dentro del proceso penal y a partir de los fines de ésta reflexionar acerca de la reinserción social de las personas privadas de libertad.

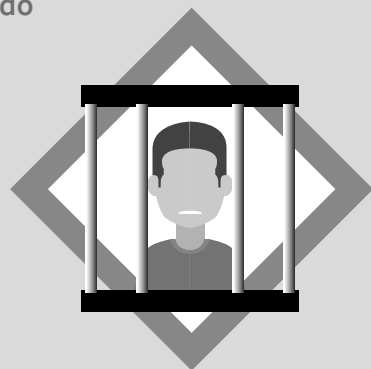
*La ejecución de sentencias o ejecución penal, forma parte del denominado Derecho Penal Ejecutivo.*

## Límites del ius Puniendi del Estado

Antes de entrar a la definición de la etapa de ejecución, es necesario referirse a los principios que deben limitar el Derecho a castigar del Estado. La pena vulnera ciertos bienes jurídicos, por eso mismo no debe sobrepasar ciertas barreras con el fin de afectar lo menos posible a la persona, por ello resulta necesario conocer los límites que el Estado tiene al establecerla.

Los principios que limitan el derecho del Estado a castigar, son:

1. Principio de **legalidad**.
2. Principio de **mínima intervención**.
3. Principio de **lesividad**.
4. Principio de **humanidad**.
5. Principio de **culpabilidad**.
6. Principio de **proporcionalidad**.
7. Principio de **resocialización**.



## La ejecución penal dentro del proceso penal

La ejecución de sentencias o ejecución penal, forma parte del denominado Derecho Penal Ejecutivo, el cual es la rama del Derecho que estudia las formas en la que se ejecutan las sanciones y/o las medidas de seguridad (Herrera 2011, 10).

De acuerdo con Herrera, el Derecho Penal Ejecutivo es, “Aquel sistema normativo, integrado por preceptos tanto sustantivos como procesales, que se ocupan de la puesta en marcha y el control general de la ejecución de la pena o de la medida de seguridad impuesta en la sentencia penal” (Herrera 2011, 10).

Una definición más amplia del Derecho Penal Ejecutivo lo proporciona Cobo Téllez, quien lo define como: “aquel que tiene por objeto el estudio teórico y práctico de todo lo relativo a la ejecución de sanciones penales impuestas por la autoridad judicial competente, por lo cual es importante hacer mención que esta rama del derecho incluye a las sanciones no privativas de libertad, a las medidas de seguridad y a las medidas aplicadas a los adolescentes infractores, razón por la cual no debemos confundirlo con el derecho penitenciario” (Cobo 2014, 3).

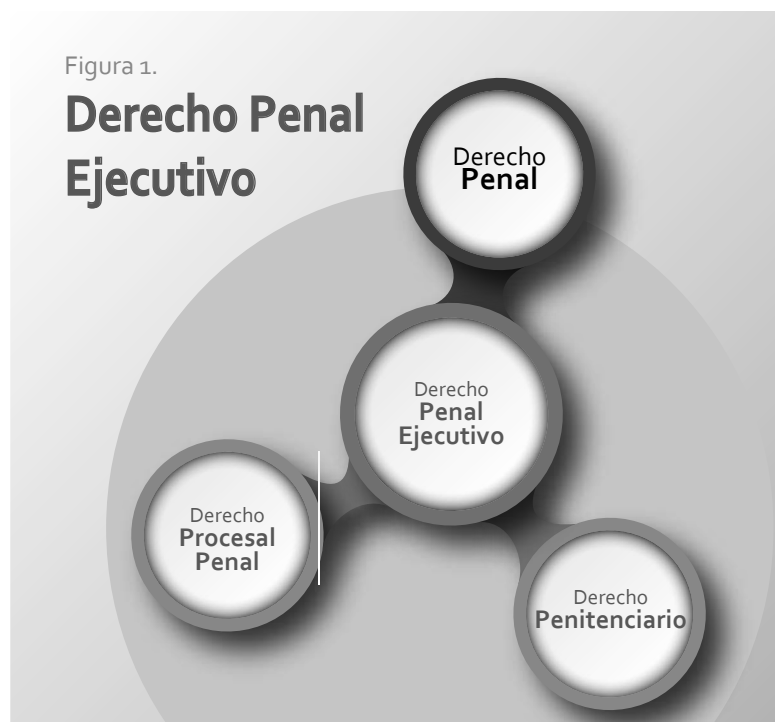
Se entiende, que el Derecho Penal Ejecutivo se enfoca en las sanciones penales, pero en todas y cada una de ellas, su estudio no se puede reducir solamente a la pena privativa de libertad, por lo que queda claro también, que son diversos los actores que intervienen en ella. En otras palabras, el Derecho Penal Ejecutivo es el género y el Derecho Penitenciario la especie (Cobo 2014, 3). En el contexto mexicano, al ser la prisión la pena preponderante, abordar la ejecución de sentencias, básicamente, es abordar la forma en que se ejecuta la pena privativa de libertad. Cabe resaltar, que el Derecho Penal Ejecutivo únicamente entra en acción, al haber una sentencia

condenatoria, pues en caso contrario no estaríamos ante un objeto de estudio de dicha rama del Derecho.

Tal y como lo menciona Bergalli, el Derecho Penal ejecutivo es la tercera columna del Derecho Penal (Herrera, 2011, 13), que constituye la última fase del derecho penal. A partir de lo expuesto, se tiene en primer lugar como género más amplio al Derecho Penal, que contiene al Derecho Penal Ejecutivo, éste último se sirve del Derecho Procesal Penal y del Derecho Penitenciario.

Figura 1.

## Derecho Penal Ejecutivo



De acuerdo con lo anterior, la ejecución de sentencias implica la convergencia de dos aspectos distintos, por un lado lo concerniente al procesal penal, que implica la intervención de una autoridad jurisdiccional y por otro, al dictarse una pena privativa de libertad, actúa el poder ejecutivo materializado en el sistema penitenciario.

Respecto a la aplicación del Derecho Penal Ejecutivo, son la autoridad ejecutiva y la judicial, las facultadas para ello, sin embargo, las atribuciones del juez de ejecución deben prevalecer sobre las decisiones de la autoridad ejecutiva para darle a éste un verdadero control jurisdiccional sobre la ejecución de las sentencias (Cobo 2014, 11).

## Ubicación de la ejecución penal dentro del proceso penal

Históricamente, la ejecución de sanciones ha sido invisibilizada, debido a que al dejarse de lado el castigo corporal público, los muros de la prisión, crearon un espacio privado para la aplicación del castigo, por lo que poco a poco el castigo pasó a ser imperceptible para quienes no lo sufren (Foucault 2003, 18). Incluso los propios juristas, dejaron la fase de ejecución fuera de sus intereses. Nadie se preocupó por saber qué ocurría después de dictada la sentencia condenatoria (Künsenmüller 2010, 114).

Sin embargo, como parte integral del proceso penal, la ejecución de sentencias reviste especial importancia, ya que la pretensión punitiva es el objeto último de la acción penal.

Antes de concretar el fin punitivo del Estado, se debe agotar un proceso para tener la convicción respecto al acto delictivo realizado y si es posible atribuirle culpabilidad al autor. Para lograr el fin descrito, el medio utilizado es el proceso penal. Este último se circunscribe al derecho penal, cuerpo normativo que contiene las normas jurídicas que sanciona, un hecho determinado con una pena o medida.

Por otra parte el derecho procesal penal es, “el conjunto de las normas destinadas a regular el procedimiento para la determinación y realización de la pretensión penal estatal” (Bauman 2000, 2). De lo

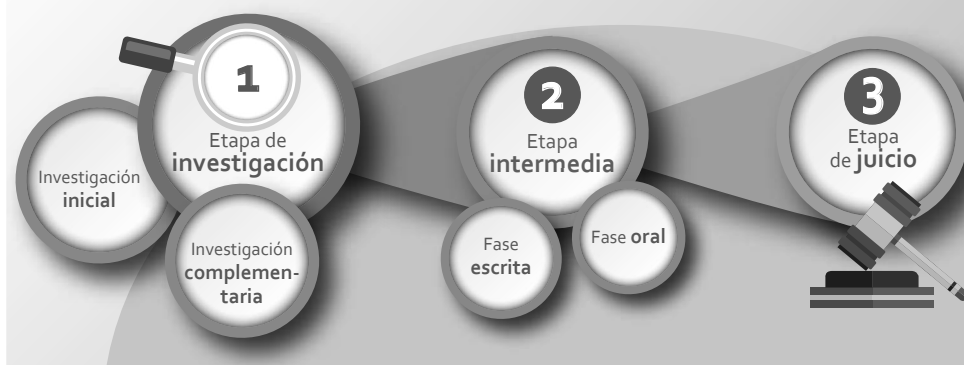
anterior se desprende el fin del derecho procesal penal, concretar la pretensión punitiva estatal, que es la realización del derecho penal material (Bauman 2000, 9), para dar cumplimiento a tal fin se debe establecer un proceso.

En nuestro país ese proceso se rige bajo los principios del Sistema Penal Acusatorio Adversarial, que son: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. En consonancia con un Estado democrático, la transición hacia un sistema acusatorio adversarial se materializa también como parte fundamental de la consolidación del Estado de Derecho.

En el razonamiento de que el proceso penal debe entenderse dentro del sistema de justicia acusatorio, durante el desarrollo del mismo, deben prevalecer los principios inherentes al nuevo sistema de justicia.

El proceso penal consta de tres etapas, la primera de ellas corresponde a la denominada “investigación”, le sigue la fase “intermedia” y por último, se presenta la etapa de “juicio”. Cabe aclarar que de acuerdo con el artículo 211 del CNPP, la ejecución de sentencias no es una etapa del proceso penal, ya que según lo establecido en dicho numeral, el proceso penal consta de la etapa de investigación, la intermedia y la de juicio, comienza con la audiencia inicial y termina con la sentencia firme.

Figura 2. **Etapas del Proceso Penal Acusatorio**





La ejecución penal es la última fase del proceso, la cual comienza con la emisión de una sentencia condenatoria. Considerar la ejecución de sentencias como parte del proceso penal conlleva, la aplicación de todos los principios y garantías del proceso penal a esta fase (Herrera 2011, 13).

Durante la ejecución de sentencias deben prevalecer ciertos principios, los cuales son: legalidad, jurisdiccionalidad, proporcionalidad, humanidad y resocialización (Subijana 2005, 8), así como los establecidos en un sistema de justicia de corte acusatorio adversarial.

## El derecho penitenciario y la ejecución de sentencias

El Derecho Penal Ejecutivo se sirve, por un lado del derecho Procesal Penal y, por otro, del Derecho Penitenciario, éste menos amplio que el primero (Herrera 2011, 8), ya que se circunscribe únicamente a la regulación de las sanciones y/o medidas privativas de libertad. De acuerdo con Sergio García Ramírez el Derecho Penitenciario es el “conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad...” (Herrera 2011, 8).

De acuerdo con la legislación el fin de la pena de prisión es la reinserción social de la persona sentenciada, para comprender cómo se llega a constituir éste como fin del sistema penitenciario, es necesario remitirnos a la historia de la pena.

Desde el nacimiento de la prisión ésta ha tenido que justificarse, debido a la excesiva aflicción que provoca para su legitimidad. Por un lado, la prisión nace de un ánimo humanista, ya que el castigo durante el predominio del Estado absolutista se evidenciaba bastante doloroso, puesto que el castigo era corporal.

Durante la ilustración se propugnó por una pena más racional, lo que implicaba dejar atrás los excesos del castigo corporal y por consiguiente, instaurar una nueva forma de castigo, razón por la cual se estableció la privación de la libertad como pena, la cual desde entonces prohibió la aplicación de castigos corporales.

Cabe mencionar, que durante el apogeo de los castigos corporales, la pena era considerada simplemente una retribución o un daño que se infligía al sentenciado por el mal causado. Sin embargo, con la prisión y especialmente durante el siglo XIX (Rivera 2005, 61) las ideas y justificaciones de la pena fueron tomando otro rumbo.

Es así que las ideas respecto a la prevención del delito tomaron relevancia, debido también a las investigaciones de la Escuela Positivista, se depositaron en el castigo todas las esperanzas de una prevención del delito. De acuerdo con las teorías relativas de la pena, ésta sirve para prevenir la criminalidad, lo cual se puede hacer mediante dos formas, general o especial, la primera se refiere a la amenaza penal, la cual debe ser suficiente para lograr disuadir a las personas de cometer delitos, por su parte la prevención especial, puede ser negativa o positiva. La prevención especial positiva se materializa al prevenir la delincuencia mediante el tratamiento penitenciario, dado que si este funciona se evita la reincidencia. Por último la prevención especial negativa se dirige a las personas que el sistema considera como “incorregibles” o “no susceptibles de cambio”, por lo que para ellos la pena sólo puede funcionar como medio de neutralización de la conducta delictiva.

De acuerdo con lo anterior, el sistema penitenciario mexicano se justifica en tanto cumple con el fin de reinsertar a la sociedad a la persona que delinque y por ende, se disminuye la reincidencia delictiva, de tal forma que si esto no sucede, la pena de prisión se enfrenta a una crisis de sentido, debido a que no se legitima su fin, si dicha institución no cumple con el objetivo previsto, no tiene razón de ser.

*Considerar la ejecución de sentencias como parte del proceso penal conlleva, la aplicación de todos los principios y garantías del proceso penal a esta fase.*

*El sistema penitenciario mexicano se justifica en tanto cumple con el fin de reinsertar a la sociedad a la persona que delinque y por ende, se disminuye la reincidencia delictiva.*

## De la readaptación a la reinserción social

La readaptación social así como la reinserción, la reeducación o cualquiera de las ideologías “re” como las denomina Zaffaroni (Zaffaroni 2002, 62), se entienden a partir de la teoría de la prevención especial positiva.

Dicha teoría modifica el sentido negativo del castigo como retribución para darle un carácter positivo, con ello el castigo recibe un carácter utilitario, que deja de ser un fin en sí mismo para volverse un medio coadyuvante en la consecución de un objetivo ulterior. El fin que se le otorga a la pena puede ser variado, aunque principalmente ha consistido en incidir sobre la persona que delinque para lograr que deje de hacerlo (Rivera 2005, 57).

En México desde la instauración de la Constitución de 1917 la pena ha revestido un carácter utilitario, sin embargo el fin que persigue ha variado a lo largo de los años, no obstante la esencia del castigo se ha mantenido casi inmutable hasta antes de la reforma penal de 2008.

La modificación al artículo 18 constitucional representa un cambio sin precedentes, el cual tiene distintas implicaciones, entre ellas el abandono de la idea de que el hombre delincuente es un ser enfermo, se le deja de ver como el “otro”, para considerarlo como un ser igual, por ello se presenta la necesidad de cambiar la forma de tratamiento penitenciario, para reducir los efectos de la prisionalización y sobre todo para modificar la conducta del individuo libre.

La reforma al artículo 18 constitucional implica una nueva visión sobre el delincuente que tiene una incidencia importante en la forma de tratamiento que se aplica. Antes de 2008 la pena tenía el fin de readaptar al sentenciado, en el nuevo sistema de justicia penal el castigo tiene el objetivo de reinsertar a la persona.

Lo innovador del cambio de readaptación a reinserción social radica en que tales conceptos parten de bases teóricas totalmente distintas e incluso contrapuestas. Por un lado, la readaptación social atiende a los postulados de la criminología clínica y del derecho penal de autor, mientras que la reinserción tiene que ver con un derecho penal de acto y una visión sociológica de la criminalidad, entendiéndose que cuando se habla de la primera, ésta tiene una incidencia en la personalidad del autor del delito, quien se convierte en el elemento principal en la explicación sobre las causas de la criminalidad a diferencia, cuando se evoca el término reinserción social se remite al derecho penal, bajo esta óptica se busca el castigo únicamente como consecuencia del acto realizado (Zaffaroni 2002, 67).

Reinserción social es un término que se ha utilizado recientemente, por lo menos en el caso de México y que además teóricamente suele abordarse como sinónimo de readaptación, reintegración o cualquiera de las ideologías “re”(Zaffaroni 2002, 62).

La reinserción social es una forma de prevención especial positiva, paralela a la pena privativa de libertad, además le da sentido y justificación. Según la Real Academia Española (en adelante RAE) reinsertar es: “Volver a integrar en la sociedad a alguien que estaba condenado penalmente o marginado”, como se puede observar, la RAE al definir el término toma en cuenta el contexto penal, pues no se refiere genéricamente a la acción de reinsertar, sino a la reinserción social del condenado.

Entonces, a partir de la definición de la RAE se puede decir que reinserción social significa, volver a integrar a la sociedad a alguien que estaba segregado, por tanto si hablamos del fin de la pena como reinserción social, ésta buscará o tendrá por objeto regresar a la persona que se movió de su entorno social, para excluirlo, a su punto de origen, es decir a la sociedad.

*Reinsertar es: “Volver a integrar en la sociedad a alguien que estaba condenado penalmente o marginado”.*

Si se acude a la literatura especializada sobre el tema, reinserción social es: “Marc Ancel opina que el término indicado consiste en devolver el “delincuente” a la comunidad jurídica, en condiciones de una vida social libre y consciente. Para el marxismo, el sujeto es una víctima de las estructuras de la sociedad capitalista” (Méndez 2008, 118).

Esta definición maneja en el mismo sentido de la RAE, que reinserción significa devolver al delincuente a la sociedad, puede decirse que en términos simples y llanos este es el significado de tal concepto y probablemente, éste implique tomar en cuenta otros aspectos.

En este sentido Méndez Paz menciona que: “El nuevo término de reinserción que sustituye al de readaptación, no resulta adecuado para la idea de aceptación por la sociedad, pues el significado inmediato es de algo mecánico, como si se tratara de depositar un tornillo en el lugar donde le corresponde, lo cual dista de la finalidad de aplicar la pena de prisión” (Méndez 2008, 118).

La crítica emitida al concepto de Ancel deja muchas interrogantes, simplemente se dice que no se está de acuerdo con la definición, pero no se dice por qué, faltaría conocer las razones por las cuales Méndez Paz ve incorrecta tal definición. Se infiere entonces que para Méndez Paz reinserción social no es simplemente regresar al individuo a la sociedad, sino que implica otras acciones, pues como prevención especial positiva, no bastaría el hecho de devolver al individuo a la sociedad para que éste deje de cometer delitos, habría que incidir sobre su conducta de alguna forma, no para cambiarla, pero si para dotarle de los medios para que deje de delinquir, pues queda claro que el salto a la criminalidad no se da por razones intrínsecas al sujeto.

Una definición más completa de reinserción social la podemos encontrar en el siguiente texto de Palacio Pámanes, quien se refiere a ésta como:

*Definimos reinserción social como la última parte del tratamiento readaptatorio, que consiste en el regreso del individuo a la comunidad y al grupo familiar, en su caso, asistido, orientado y supervisado técnicamente por la autoridad ejecutiva (Palacios 2009, 119).*

Según Palacios Pámanes la readaptación incluye a la reinserción social, siendo éstas dos parte de una misma forma de prevención especial positiva, una como primera parte del tratamiento y la otra como última etapa, en este sentido se podría decir que el significado de reinserción social sigue siendo el mismo, es decir regresar al sentenciado a la sociedad, sin embargo lo que cambia es la naturaleza de la reinserción, pues en las definiciones anteriores, se podía deducir que ésta es una forma independiente de prevención especial, mientras que basándose en la concepción de Palacios Pámanes la reinserción estaría dentro del tratamiento readaptador, lo cual significa que la reinserción social no constituiría un tratamiento autónomo y obviamente tampoco un cambio de paradigma.

De lo anterior se sigue, que no se está de acuerdo con tal planteamiento, pues a partir de éste cualquier esperanza de cambio en la forma de ver al delincuente se desvanece, porque se supone que el concepto de readaptación seguiría operando, esto implica perpetuar una idea de la persona que delinque, misma que ya es hora de erradicar de nuestro sistema penitenciario.

Se afirma que la reinserción social debe atender a los postulados de la criminología crítica, por lo que debe virar en una idea más realista de prevención especial positiva, factible, que en realidad se enfoque a lograr reinsertar al individuo y no se quede en discurso legitimador de la pena.

En relación con lo anterior Alessandro Baratta menciona:

*La reinserción social debe virar en una idea más realista de prevención especial positiva, que en realidad se enfoque a lograr reinsertar al individuo y no se quede en discurso legitimador de la pena.*

*El punto de vista desde el cual afronto el problema de la resocialización en el contexto de una criminología crítica, es que se debe mantener como base realista el hecho de que la cárcel no puede producir efectos útiles para la resocialización del condenado y que por el contrario, impone condiciones negativas en relación con esta finalidad. A pesar de esto, la finalidad de una reintegración del condenado en la sociedad no debe ser abandonada, sino que debe ser reinterpretada y reconstruida sobre una base diferente (Baratta 1990).*

Entonces, se puede afirmar que hay más o menos un consenso sobre la definición de reinserción social, la cual tiene que ver con regresar al que estaba en prisión a la sociedad, para que siga con la vida que llevaba antes de ser privado de la libertad.

## capítulo 3

# Análisis legislativo







# Análisis legislativo

**P**ara comprender el alcance de la reinserción social, el respeto a los derechos humanos y su relación con la creación de la figura del Juez de Ejecución Penal, se analizarán la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) y la legislación en materia de ejecución del Estado de México.

## Marco jurídico nacional

Las normas que regulan la etapa de ejecución de sanciones están contenidas en la CPEUM y en la LNEP.

Es necesario hacer referencia a la reforma constitucional en materia de Seguridad y Justicia de 2008, ya que implica una transformación de la etapa de ejecución que se compone de un nuevo esquema de reinserción social y del control jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias razón por la cual se establece el Juez de Ejecución.

Las modificaciones constitucionales de 2008 y de 2011 en materia de justicia y derechos humanos respectivamente, impactaron directamente el párrafo segundo del Artículo 18 constitucional al integrar como base del sistema penitenciario el respeto a los derechos humanos y como medios para la reinserción social, se sumaron la salud y el deporte. Con estas modificaciones el segundo párrafo del artículo 18 enuncia lo siguiente:

*La reforma constitucional en materia de Seguridad y Justicia de 2008 implica una transformación de la etapa de ejecución que se compone de un nuevo esquema de reinserción social y del control jurisdiccional en la etapa de ejecución.*

“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley”(Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 18).

La modificación del Artículo 21 constitucional estableció que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Entonces, los cambios más significativos que trajo consigo la reforma al sistema penitenciario y al régimen de ejecución penal se enuncian a continuación:

-  Creación de la figura del Juez de Ejecución penal.
-  El concepto de pena corporal es sustituido por el concepto de pena privativa de libertad.
-  Se establece la organización del sistema penitenciario agregando como medios para la reinserción social la salud y el deporte. Debido a que ya se contemplaban el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.
-  La calificación de sentenciado sustituye a la de reo, por considerarla infamante y denigrante(Cámara de Diputados 2007). La adopción de la palabra sentenciado se realizó con el objetivo de adecuar la ley a los términos establecidos en distintos tratados internacionales.
-  El concepto de reinserción social sustituye al de readaptación.



Se incorpora como base del sistema penitenciario el respeto a los derechos humanos (reforma del 10 de junio de 2011).

Los cambios mencionados buscan disminuir los efectos negativos que el sistema penitenciario ha tenido sobre la vida de las personas privadas de libertad y la seguridad pública.

### *Ley Nacional de Ejecución Penal*

El 16 de junio del 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la LNEP. Debido a que ésta es una ley con aplicación en todo el territorio nacional deja sin efectos a las leyes de ejecución locales, que en muchos casos presentaban grandes desaciertos, sobretodo retrocesos en la implementación del sistema acusatorio en la etapa de ejecución, debido a su falta de armonización con los artículos 18 y 21 constitucionales.

Con la publicación de la LNEP por el ejecutivo, se llena el vacío legal que existe en la etapa de ejecución penal dentro del sistema de justicia acusatorio, aunque no es posible atribuirle a la expedición de la ley, la correcta implementación del sistema de justicia acusatorio en la etapa de ejecución, puesto que para ello se requiere de prácticas correctas y apegadas a derecho, lo cierto es que la publicación de esta ley es un gran avance para la implementación del sistema de justicia en la etapa de ejecución penal, desde la reforma de 2008 a los artículos 18 y 21 constitucionales surgió la necesidad de una ley de este tipo.

La LNEP se compone de 6 títulos, 207 artículos y aborda temas, tales como, derechos de las personas privadas de libertad, hasta la

*La LNEP en consonancia con los principios rectores del sistema penitenciario, deben generar que los centros de reinserción social progresivamente se conviertan en espacios donde el respeto a los derechos humanos de las personas sea la regla.*

justicia restaurativa. Según lo publicado en el dictamen de la LNEP sus objetivos son:

- a) Establecer las normas que deben observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial.
- b) Establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal.
- c) Regular los medios para lograr la reinserción social.

La ley menciona que dentro del cumplimiento de tales objetivos se deben respetar los principios, garantías y derechos consagrados en la CPEUM, Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte (LNEP, Art. 1).

**El artículo 4,** establece como principios rectores del sistema penitenciario, los siguientes: dignidad, igualdad, legalidad, debido proceso, transparencia, confidencialidad, publicidad, proporcionalidad y reinserción social. Los objetivos de la LNEP en consonancia con los principios rectores del sistema penitenciario, deben generar que los centros de reinserción social progresivamente se conviertan en espacios donde el respeto a los derechos humanos de las personas sea la regla.

Cabe destacar, que en el mismo numeral, se define reinserción social como: “Restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos”. A diferencia de las leyes de ejecución locales, las cuales en su mayoría fallan al definir el término reinserción social por tomarlo como sinónimo de readaptación, la LNEP no confunde los términos, pero con la definición si limita la reinserción social a

la simple restitución del ejercicio de libertades. La definición queda muy reducida, respecto a lo que en realidad es la reinserción social, incluso ésta no se encuentra acorde a lo expresado en el artículo 18 constitucional, ya que en él se establece que la reinserción debe coadyuvar a la disminución de la reincidencia. La simple restitución de libertades no garantiza que se cristalice un proceso de prevención especial, lo cual supone, busca lograrse con la reinserción. En este sentido, la definición de reinserción social debe ser más amplia para armonizarla con el artículo 18 constitucional y enmarcarla dentro de la política criminal del Estado Mexicano.

Al quedar de tal forma la definición de reinserción social, se limita de tajo la razón de ser de la reforma constitucional en materia penitenciaria, en virtud a la reinserción social, no se verifica como parte de un proceso de prevención, sino como una condición que se alcanza automáticamente al compurgar una pena, para lograr un objetivo de prevención, la reinserción social debe ser definida dentro de los parámetros de la política social, por lo tanto se le tiene que considerar como un proceso inmerso dentro de la política criminal del Estado Mexicano y para ello su definición debe ser más amplia.

La ley también regula la ubicación de las personas dentro de los centros de reinserción social. Se establece, que mujeres y hombres deben permanecer en espacios separados, asimismo las personas sentenciadas deben estar en un lugar distinto a las que se encuentran en proceso (LNEP, Art. 5). También se determina que las personas inimputables así como las procesadas o sentenciadas por delincuencia organizada ocuparán lugares especiales dentro de los centros de reinserción social (LNEP, Art. 5).

Respecto a la planeación, organización y funcionamiento de la Autoridad Penitenciaria y de los Centros Penitenciarios, es la normatividad reglamentaria la que debe establecer lo conducente (LNEP, Art. 6).

*La LNEP establece que las personas privadas de libertad deben gozar de todos los derechos consagrados en los instrumentos internacionales y la CPEUM.*

**En el artículo 8,** se determina que el CNPP y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos y Solución de Controversias como supletorias de la LNEP.

Un aspecto de suma importancia, es el de la reinserción social misma a la que distintas autoridades deben contribuir mediante la oferta de servicios, de esta forma se estipula en el artículo 7 de la ley, que las autoridades corresponsables son: las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social, la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la LNEP.

Dichas autoridades se encargarán de: diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros Penitenciarios y de servicios post-penales a nivel federal y estatal. Las autoridades corresponsables en las entidades federativas establecerán su propia comisión a fin de cumplir con los mismos fines a nivel local (Art. 7, LNEP).

De acuerdo con el artículo citado, se hace patente la obligación de distintas autoridades a nivel federal y local, de proveer servicios a las personas en proceso de reinserción social durante la ejecución de la sentencia o posterior a ésta, de tal forma se coadyuva a la consecución de la reinserción social de las personas sentenciadas.

**En el artículo 9,** la LNEP establece que las personas privadas de libertad deben gozar de todos los derechos consagrados en los instrumentos internacionales y la CPEUM, ésta es una gran aportación, que abre la posibilidad de visibilizar los derechos de las personas

privadas de libertad desde un panorama menos restringido, es un acierto, en virtud de que se encuentra en consonancia con el artículo primero de la CPEUM.

En el mismo numeral, el Legislativo estableció la obligación del Estado de garantizar el derecho a una vida digna dentro de los centros de reinserción social, lo que implica el respeto a todas las personas privadas de libertad por parte del personal penitenciario, la no discriminación, ni la diferencia en el trato; el derecho a recibir asistencia médica gratuita; recibir alimentación nutritiva; derecho de acceso al agua; derecho a que se garantice su integridad física y moral.

**En el artículo 10,** se establece que además de los derechos reconocidos en el artículo 9, se deberán garantizar los derechos de las mujeres privadas de libertad, este aspecto es de gran relevancia, ya que por primera vez, se trata de incorporar la perspectiva de género en una ley que regula el sistema penitenciario, de forma que se toman en cuenta las condiciones específicas de las mujeres para que el tiempo que permanezcan en reclusión no trascienda más allá de la privación de libertad. Un aspecto de relevancia, es en la fracción VI de este artículo, establece que las mujeres podrán conservar la guarda y custodia de sus hijos menores de tres años, de manera que pueden permanecer dentro del centro de reinserción social, problema recurrente para la población femenina en reclusión que al ingresar al centro de reinserción, en algunos casos, pierden la guarda y custodia de sus hijos, situación que al salir de prisión, se convierte en un problema y obstaculiza el proceso de reinserción social.

En cuanto a las obligaciones de las personas privadas de libertad, se estipula la obligación de acatar la normatividad vigente dentro de los centros de reinserción, así como el régimen disciplinario y las medidas disciplinarias que imponga la autoridad penitenciaria (LNEP, Art. 11). Además es obligación de las personas privadas de libertad respetar los derechos de sus compañero y del personal que labora dentro de los centros de reinserción, de igual forma están obligadas



a conservar el orden y mantener en buen estado las instalaciones, además de cumplir con su Plan de Actividades, con los programas de salud y acudir a revisión periódicamente (LNEP, Art. 11).

En el capítulo tercero se determinan las autoridades de la ejecución penal, las cuales son: la Autoridad Penitenciaria, el Comité Técnico y el Juez de ejecución, cada una tiene funciones específicas que realizar y se establecen en los artículos 14, 15, 17, 18, 24 y 25. Como a continuación se presenta.

Tabla 1.

## Autoridades en la etapa de Ejecución

### Autoridad Penitenciaria (LNEP, Art. 14 y 15)



#### Descripción

La Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los

visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.

Corresponde al Poder Ejecutivo Federal o Local, según su competencia, a través de las Autoridades Penitenciarias señaladas en las disposiciones legales, la ejecución material de la prisión preventiva, así como de las sanciones y medidas de seguridad previstas en las leyes penales, así como la administración y operación del Sistema Penitenciario.

#### Atribuciones

- I. Garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un Centro Penitenciario;
- II. Procurar la reinserción social efectiva mediante los distintos Programas institucionales;
- III. Gestionar la Custodia Penitenciaria.
- IV. Entregar al Juez de Ejecución, a solicitud fundada de parte, la información para la realización del cómputo de las penas y abono del tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por la persona sentenciada,

- V. Dar aviso al Juez de Ejecución, cuando menos cinco días hábiles previos al cumplimiento de la pena, acerca de la extinción de la pena o medida de seguridad, una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia ejecutoriada;
- VI. Autorizar el acceso a particulares y autoridades a los Centros Penitenciarios, quienes deberán acatar en todo momento las disposiciones aplicables y de seguridad aplicables, en los términos, condiciones y plazos que establece esta Ley;
- VII. Imponer y ejecutar las medidas disciplinarias a las personas privadas de la libertad por violación al régimen de disciplina, sin que con ellas se menoscabe su dignidad ni se vulneren sus derechos humanos;
- VIII. Ejecutar el traslado de las personas privadas de la libertad y notificar al órgano jurisdiccional correspondiente de tal circunstancia inmediatamente y por escrito, anexando copia certificada de la autorización del traslado;
- IX. Realizar propuestas o hacer llegar solicitudes de otorgamiento de beneficios que supongan una modificación a las condiciones de cumplimiento de la pena o una reducción de la misma a favor de las personas sentenciadas;
- X. Presentar al Juez de Ejecución el diagnóstico médico especializado en el que se determine el padecimiento físico o mental, crónico, continuo, irreversible y con tratamiento asilar que presente la persona privada de la libertad, con el propósito de abrir la vía incidental tendiente a la modificación de la ejecución de la pena por la causal que corresponda y en los términos previstos por la legislación aplicable;
- XI. Ejecutar, controlar, vigilar y dar seguimiento a las penas y medidas de seguridad que imponga o modifiquen tanto el órgano jurisdiccional como el Juez de Ejecución;
- XII. Aplicar las sanciones penales impuestas por los órganos jurisdiccionales y que se cumplan en los Centros;
- XIII. Aplicar las medidas de seguridad o vigilancia a las personas privadas de la libertad que lo requieran;
- XIV. Promover ante las autoridades judiciales las acciones dentro del ámbito de su competencia y cumplir los mandatos de las autoridades judiciales;
- XV. Brindar servicios de mediación para la solución de conflictos interpersonales derivados de las condiciones de convivencia interna del Centro, y de justicia restaurativa en términos de esta Ley; y
- XVI. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y decretos.

## Comité Técnico (LNEP, Art. 17 y 18)



### Descripción

---

El Comité Técnico, presidido por el Titular del Centro, o por el funcionario que le sustituya en sus ausencias, se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal administrativo, técnico, jurídico y de custodia penitenciaria.

### Atribuciones

---

- I. Determinar la ubicación que le corresponde a cada persona privada de la libertad al ingresar al Centro, para los efectos del artículo 5 de la presente Ley;
- II. Determinar y aplicar las sanciones disciplinarias, en estricto apego al principio de legalidad a favor de la persona interna;
- III. Diseñar con participación de la persona interna, autorizar y evaluar los planes de actividades;
- IV. Vigilar el cumplimiento de lo ordenado por el Juez, en lo relativo a la ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva;
- V. Vigilar el cumplimiento de lo ordenado por el Juez de Ejecución en lo relativo a la ejecución de la sentencia, y
- VI. Informar a la persona sentenciada de la posibilidad de acceder a las medidas de libertad condicional y de libertad anticipada en cuanto dicha circunstancia se verifique.

Las formalidades para la celebración de sesiones del Comité Técnico se regirán por las disposiciones aplicables de los Centros Penitenciarios.

## Juez de ejecución (LNEP, Art. 24 y 25)



### Descripción

El poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las Entidades Federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta ley establecidas en el capítulo II del Título Cuarto de esta Ley.

Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces en cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución. Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales.

### Atribuciones

- I. Garantizar a las personas privadas de la libertad, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la Constitución, los tratados internacionales, demás disposiciones legales y esta Ley;
- II. Garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos, salvaguardando la invariabilidad de la cosa juzgada con los ajustes que la presente legislación permita;
- III. Decretar como medidas de seguridad, la custodia de la persona privada de la libertad que llegue a padecer enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor, para que se le brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar;
- IV. Sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño, así como los demás que se promuevan con motivo de la ejecución de sanciones penales;
- V. Garantizar a las personas privadas de la libertad su defensa en el procedimiento de ejecución;
- VI. Aplicar la ley más favorable a las personas privadas de la libertad;
- VII. Establecer las modalidades sobre las condiciones de supervisión establecidas para los sujetos de libertad condicionada, sustitución de penas y permisos especiales.
- VIII. Rehabilitar los derechos de la persona sentenciada una vez que se cumpla con el término de suspensión señalado en la sentencia, así como en los casos de indulto o en los casos de reconocimiento de inocencia;
- IX. Imponer los medios de apremio que procedan para hacer cumplir sus resoluciones;
- X. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.

*El artículo 24,  
en armonía con  
el artículo 21  
constitucional  
determina la  
judicialización  
de la etapa de  
ejecución.*

**El artículo 24,** en armonía con el artículo 21 constitucional determina la judicialización de la etapa de ejecución, se establece que en ésta le corresponde a la autoridad jurisdiccional velar porque se desarrolle dentro de los parámetros establecidos en la ley, por tanto convierte al juez de ejecución en garante de los derechos de las personas privadas de libertad.

En el numeral subsecuente, se determinan las atribuciones del juez de ejecución, la primera de ellas, corresponde a la obligación de garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Entre otras atribuciones de esta autoridad jurisdiccional, se encuentra la de garantizar la defensa de las personas privadas de libertad en el procedimiento de ejecución penal, dicha atribución es muy adecuada, ya que se asume la ejecución como una parte integral del proceso penal y por tanto se determina la necesidad de una defensa durante la ejecución, a diferencia de la ejecución en el viejo sistema mixto, en el sistema acusatorio, la etapa de ejecución penal tiene un valor dentro del proceso y por lo mismo, se identifica la defensa como un derecho que debe ser garantizado a las personas privadas de libertad.

Otra facultad del juez de ejecución que se vislumbra como medio para garantizar el respeto a los derechos de las personas privadas de libertad, es la obligación de aplicar la ley más favorable a las personas privadas de libertad, cuestión que tiene que ver con el principio pro persona, se considera un acierto para la inclusión de esta perspectiva derecho humanista en la LNEP, sin embargo, al no establecer explícitamente que la interpretación de las leyes en materia de ejecución debe hacerse conforme a los derechos humanos, falta una parte sustancial del principio pro homine, que en esta ley se reduce a la aplicación de la ley más favorable.

De acuerdo con la LNEP, la ejecución penal comenzará en el momento que se declare ejecutoriada la sentencia, es de destacar que

la ley establece la necesidad de la persona sentenciada para contar con un defensor quien le asistirá durante esta etapa del proceso penal. En un artículo 26, la ley determina la obligatoriedad de realizar un plan de actividades para cada persona sentenciada –y conjuntamente con el sentenciado- al ingresar al centro de reinserción social, el cual consiste en elegir de las actividades disponibles en el centro penitenciario, las que sean más adecuadas para cada persona sentenciada y con base en esto, organizar la administración del tiempo en reclusión. Aunque se infiere que dichas actividades deben relacionarse con los ejes de la reinserción social, el artículo referido no delimita algún fin u objetivo de tales actividades, por lo que queda en el aire la finalidad que tiene el planear las actividades de cada persona sentenciada dentro de prisión.

De acuerdo con la LNEP en el Título Cuarto, Del Procedimiento de Ejecución, se le confiere al Juez de Ejecución las facultades para dar cumplimiento a sentencias, la posibilidad de elaborar el plan de actividades de acuerdo a las necesidades del interno, como se menciona a continuación:

Se establece que el Juez de Ejecución dará trámite a los procedimientos para dar cumplimiento al fallo emitido por el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento (LNEP, Art. 100).

*La etapa de ejecución no se circunscribe únicamente a las sanciones, sino que se denomina ejecución penal porque es un concepto más amplio que tiene en cuenta también a las personas que se encuentran sujetas a proceso bajo una medida cautelar*

### Figura 3. **Art. 100 Ejecución de la sentencia**



En el presente artículo, podemos comprender que antes de la intervención del juez de ejecución tienen conocimiento del caso otras autoridades, tales como; el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento, lo anterior debido a que la etapa de ejecución no se circunscribe únicamente a las sanciones, sino que se denomina ejecución penal porque es un concepto más amplio que tiene en cuenta también a las personas que se encuentran sujetas a proceso bajo una medida cautelar; en dicho tenor, el juez de ejecución no sólo se vincula con las personas sentenciadas, sino que también tiene injerencia para conocer casos de personas que se encuentren en prisión preventiva.

En este sentido, el Tribunal de Enjuiciamiento o Juez de Control emite el fallo respecto al delito cometido por la persona indiciada o sentenciada, según sea el caso, mientras que el Juez de Ejecución va a ejecutar la sentencia o medida cautelar.

Se reconoce que el Juez de Ejecución deberá cumplimentar las sentencias condenatorias y firmes (LNEP, Art.101).

Figura 4.

## Puesta a disposición del Juez de Ejecución



El Juez de Ejecución se le designa como quien le dará cumplimiento a las sentencias que ya fueron instruidas, por ello es importante comprender el desempeño que tendrá y que será el encargado de darle cabal seguimiento al procedimiento y su exacta aplicación.

Así mismo, prevé que la elaboración del plan de actividades, al ingreso al Centro, corresponde a la Autoridad Penitenciaria, la cual debe informar a la persona privada de la libertad las actividades disponibles y de manera participativa diseñará un Plan de Actividades acorde a las necesidades, preferencias y capacidades de la persona privada de la libertad (LNEP, Art.104).

En este artículo se marca un vínculo claro entre el Juez de Ejecución y la Autoridad Penitenciaria, donde el primero mandata al segundo y le indica las actividades a las que deberá someterse el interno, considerando las posibilidades de la institución, sobretodo los intereses de la persona privada de la libertad pensando en la importancia de la motivación para cumplir las actividades, es un planteamiento diferente porque permite consensar, escuchar y aplicar en pro y desde el mismo sentenciado, actividades que puedan ayudarlo a una reintegración social certera, que significa un avance en la Ejecución de sentencias significativo.

## Figura 5. Inicio de la ejecución de sentencias

### Recepción

La administración del Juzgado de Ejecución recibe la Sentencia o Auto por el que se impone prisión preventiva, genera el número de folio y lo turna al juez de ejecución.



### Inicio del Procedimiento Ordinario de Ejecución

Una vez que el Juez de Ejecución recibe la sentencia y el auto que la declare ejecutoriada, dentro de los tres días siguientes dictará el auto de inicio al procedimiento ordinario de ejecución, y en su caso prevendrá para que se subsanen errores u omisiones en la documentación correspondiente en el plazo de tres días.



### Designación de Defensor o Defensora e inicio del cómputo

Dentro del término de tres días, el Juez de Ejecución prevendrá a la persona sentenciada para que designe a un Defensor Particular, y si no lo hiciere se le designará un Defensor Público.

El Juez solicitará a la autoridad penitenciaria que en el término de tres días remita la información correspondiente, para la realización del cómputo de las penas y abonará el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado.



Por cuanto al **contenido de la carpeta de ejecución**, deberá contener los siguientes documentos:

- I. Sentencia definitiva de primera instancia y auto que la declare ejecutoriada.
- II. Sentencia definitiva de segunda instancia si fuera el caso.
- III. Sentencia de amparo vinculada a dichas resoluciones en su caso.
- IV. Auto de ejecución de la sentencia en el cual se determinen el computo de la pena, considerando el tiempo de prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado, las condiciones de cumplimiento del pago de multa, la reparación del daño, así como el pronunciamiento respecto del otorgamiento o negativa del sustitutivo penal.
- V. Plan de Actividades.
- VI. Actas y acuerdos de cualquier procedimiento de justicia alternativa o restaurativa en su caso.
- VII. Informe del Centro penitenciario respecto a procedimientos disciplinarios desde su ingreso hasta la sentencia.
- VIII. Copia de la ficha signalética y la identificación administrativa.
- IX. Actas del Comité Técnico de los órganos colegiados, en las que se funden actuaciones realizadas por cada una de las áreas.
- X. Documentos que acreditan el pago de la reparación del daño, en su caso.
- XI. Documentos que demuestren que se han ejecutado otras sanciones penales y
- XII. Los demás registros de actividad procesal. (LNEP, Art. 105)

Figura 6. **Peticiones administrativas**



En este artículo podemos comprender que se requiere la documentación debidamente requisitada, que dará cuenta del procedimiento llevado a cabo en la etapa de Ejecución de sentencia, lo cual es sumamente importante porque va a contener todo el proceso legal en el que el sentenciado se encuentra dentro del sistema penal mexicano, que sigue dándole especial estima al proceso escrito, en donde quedarán asentadas las actuaciones de los jueces y del centro penitenciario, que servirán de referente en futuras intervenciones.

Se reconoce la legitimidad para formular peticiones ante las direcciones de los centros a:

Figura 7.

## **Actores legitimados para realizar peticiones administrativas** (LNEP, Art. 108)

- La persona privada de libertad, a nombre propio o de manera colectiva
- Los familiares hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad de la persona privada de libertad, su cónyuge, concubinario o pareja de hecho
- Los visitantes
- Los defensores públicos o privados
- El Ministerio Público
- Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de protección de los derechos humanos en el orden federal o de las entidades federativas, que tengan dentro de su mandato la protección de las personas privadas de la libertad o de grupos o individuos que se encuentren privados de la misma
- Las organizaciones de la sociedad civil que tengan dentro de su objeto la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad y que se encuentren debidamente acreditadas.

En muchas ocasiones, la familia considera que la única persona legitimada para formular peticiones es la defensa de la persona privada de la libertad, pero este artículo es muy claro al especificar que también los mismos familiares, la pareja de la persona privada de su libertad o quien esté autorizado para la protección de derechos humanos puede hacerlo, siempre y cuando acrediten su personalidad jurídica, representando una contribución a la defensa del sentenciado y da cabida a que se procure una mejor protección del interno.

También los jueces de ejecución conocerán de controversias relacionadas con:

- I. Las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas.
- II. El plan de actividades de la persona privada de la libertad y cuestiones relacionadas con el mismo, que impliquen violación de derechos fundamentales.
- III. Los derechos propios de quienes soliciten ingresar o hayan ingresado al centro como visitantes, defensores públicos y privados, defensores en los tribunales de amparo y observadores por parte de organizaciones de la sociedad civil.
- IV. La duración, modificación, extinción de la pena y de sus efectos.
- V. La duración, modificación y extinción de las medidas de seguridad. (LNEP, Art. 116)

Es indispensable que el Juez de Ejecución tenga conocimiento de lo anterior, debido a las numerosas violaciones que se han dado al respecto, teniendo el conocimiento que las condiciones de internamiento pueden ser adversas para el interno y que si se presenta algún conflicto puede ponerse en conocimiento del Juez y buscarle una solución a la controversia, también el tema de los derechos de quien ingresa al centro con anterioridad se ha visto vulnerado y permitiría

que estos excesos cometidos por el personal técnico del centro, tengan un espacio donde sean resueltos.

Los sujetos legitimados para interponer peticiones también tendrán acción judicial ante el Juez de Control o de Ejecución, con el objeto de resolver las siguientes controversias sobre los siguientes aspectos:

- I. Las condiciones de internamiento, el plan de actividades y cuestiones relacionadas con ambas, en cuyo caso será requisito indispensable haber agotado la petición administrativa.
- II. La impugnación de sanciones administrativas impuestas a las personas privadas de la libertad, que podrá hacerse valer en el acto de notificación o dentro de los diez días siguientes
- III. Los derechos de las personas privadas de la libertad en materia de traslados. Esta acción podrá ejercitarse en el momento de la notificación de traslado, dentro de los diez días siguientes a la misma o dentro de los diez días siguientes a su ejecución, cuando la persona privada de la libertad no hubiese sido notificada previamente.
- IV. Los derechos de las personas que soliciten ingresar o hayan ingresado al centro como visitantes, defensores públicos o privados, los defensores en los tribunales de amparo, y observadores por parte de organizaciones de la sociedad civil (LNEP, Art.117).

Este artículo faculta al Juez para conocer de las peticiones interpuestas por los sujetos legitimados, en lo relacionado a las condiciones de internamiento, el plan de actividades que tiene como requisito agotar la petición administrativa. Además, conocerá el Juez de sentencias sobre la impugnación de sanciones administrativas, de los derechos de las personas privadas de la libertad en materia de traslados, debido a que en estos últimos se ha tenido conocimiento

de amplias violaciones a los derechos de las personas, que conllevan a la tortura, al secuestro previo a la puesta a disposición frente al Juez.

Se reconocen los principios del procedimiento conforme a un sistema adversarial y oral y se regirán por los principios de contradicción, concentración, continuidad, inmediación y publicidad (LNEP, Art.120)

Estos principios son primordiales porque son bajo los cuales se rige el SJP y Adversarial, por ello, deben respetarse para evitar que tengan el resultado contrario a lo esperado, tanto para el Juez, el sentenciado y el centro penitenciario, ya que son muy claros los objetivos del procedimiento que sustentan, realizarlos oportuna y eficazmente representa la diferencia para este modelo implementado.

Establece el desarrollo de la audiencia, contemplando que debe constituirse en la sala de audiencia el día y hora fijados y verifica la asistencia de los intervinientes, que conozcan sus derechos constitucionales y legales, las partes discutirán sobre la admisión de los medios de prueba y podrán apelar el desechamiento, formularán los alegatos finales y de ser procedente, el Juez de Ejecución observará el derecho de réplica y dúplica cuando el debate así lo requiera, el Juez de ejecución declarará cerrado el debate y emitirá resolución y explicará a las partes en la misma audiencia (LNEP, Art.126).

Dentro de este artículo, se presenta el desarrollo de la audiencia, que manifiesta las condiciones de espacio-tiempo, término constitucional para llevarla a cabo, la importancia de verificar la asistencia para evitar negarle un derecho a los intervinientes, así mismo, cerciorarse que tengan conocimiento de sus derechos y que además los comprendan, en cuanto a la admisión de los medios de prueba se reconoce que las partes lo discutirán y acordarán si las admiten y de lo contrario pueden apelar, no quedan a la deriva o sin protección legal, durante toda la audiencia se comprende claramente la presencia y

los pasos a seguir por parte del Juez de Ejecución de sentencias, que deberá dar acompañamiento en todo momento a las partes y buscar la estricta aplicación de la legislación y realizar las etapas procesales pertinentes.

En lo que se refiere a la resolución, el Juez de Ejecución tendrá un término de cinco días para redactar, notificar y entregar copia a las partes de la resolución final (LNEP, Art.127).

El artículo, plantea el término que tendrá el Juez de Ejecución para emitir una sentencia, debe ponerlo a conocimiento de las partes, cuál ha sido su resolución, previendo el proyecto de redacción y la notificación para evitar contratiempos legales.

El recurso de revocación se interpondrá ante el Juez de Ejecución en contra de las determinaciones de mero trámite y en los casos previstos en la ley (LNEP, Art.130).

Así mismo, se faculta al Juez de Ejecución, para por medio de él se interponga el recurso de revocación en contra de las determinaciones, dando una vía de defensa para la persona privada de la libertad.

El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y se tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla (LNEP, Art.131).

Otro recurso previsto en la LNEP, es el de apelación, da un término exacto, además de indicar que es el tribunal de alzada quien debe conocer sobre la legalidad de la resolución impugnada y resolver lo correspondiente.

*Se reconocen los principios del procedimiento conforme a un sistema adversarial y oral y se regirá por los principios de contradicción, concentración, continuidad, inmediación y publicidad (LNEP, Art.120).*

El Juez de Ejecución podrá conceder a la persona sentenciada el beneficio de libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión con o sin monitoreo electrónico (LNEP, Art. 136).

Otra de las funciones del Juez de Ejecución es conceder el beneficio de libertad condicionada, haciendo hincapié en la necesidad de supervisión o monitoreo electrónico, que permita asegurarse del cumplimiento de la sentencia, aunque el monitoreo también da pauta para reflexionar si se está haciendo sin violar los derechos de la persona privada de su libertad, debido a que son evidentes los excesos a los que el sistema penitenciario puede recurrir.

Para conceder la medida de libertad anticipada la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos:

- I. Que no se haya dictado diversa sentencia condenatoria firme.
- II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su exterminamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad.
- III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento. Haber cumplido con el Plan de Actividades al día de la solicitud.
- IV. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso.
- V. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa.
- VI. Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos.

No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas (LNEP, Art.141).

Del presente artículo, merece hacerse un detenimiento y evaluar los requerimientos que se imponen para tener acceso a la libertad anticipada, puesto que abre una posibilidad para el externamiento y es una alternativa que podría evitar los rezagos que deja el internamiento, sin embargo debe consolidarse para que tenga los resultados esperados en la reintegración social del individuo.

Para la modificación de las Penas, las privativas de la libertad impuestas por las o los jueces y tribunales penales deberán ser cumplidas hasta el término de su duración, salvo su modificación judicial por traslación de tipo, adecuación o sustitución en los casos establecidos en esta Ley (LNEP, Art.142).

Para este artículo, la modificación de las penas privativas de la libertad, significa una posibilidad para que los defensores puedan tener una pena justa para la persona privada de su libertad. Al respecto, el juez de ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna otra o medida de seguridad no privativa de la libertad, en los supuestos:

- I. Cuando se busque la protección de las hijas e hijos de personas privadas de libertad, siempre que estos sean menores de 12 años o tengan una condición de discapacidad que no les permita valerse por sí mismos.
- II. Cuando la permanencia de la persona sentenciada con la hija, hijo o persona con discapacidad, no representa un riesgo objetivo para aquellos.
- III. Cuando esta fuera innecesaria o incompatible con las condiciones de la persona privada de la libertad por senilidad, edad avanzada, o su grave estado de salud, en los casos regulados en la legislación penal sustantiva. (LNEP, Art.144)

*La libertad anticipada, es una alternativa que podría evitar los rezagos que deja el internamiento.*



*En ningún caso,  
una persona  
sentenciada  
podrá  
permanecer  
en prisión  
por escasez  
de recursos  
económicos,  
para lo cual  
podrán  
aplicarse los  
Mecanismos  
Alternativos o  
procedimientos  
de justicia  
restaurativa  
que  
correspondan.*

El artículo es muy preciso al plantear los supuestos bajo los cuales se da la sustitución de la pena de una privativa de la libertad a una medida de seguridad no privativa de la libertad, que pretende sobre todo la protección de los menores, de las personas con discapacidad, salvaguardando el interés superior del menor; aunado a la comprensión de la vejez y que es un factor determinante para un individuo, que le permite acceder a una medida diferente.

El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios personales no remunerados, en instituciones públicas en general, así como de carácter educativo o de asistencia social públicas o privadas (LNEP, Art.165).

La intervención de las instituciones privadas se hará sobre la base de los convenios que celebre la Autoridad Penitenciaria con aquellas (LNEP, Art.165). Como una contribución trascendental, se presenta el trabajo a favor de la comunidad, donde se prestan servicios personales no remunerados en instituciones públicas y privadas, éstas últimas deben convenir con la Autoridad Penitenciaria, que sirva como una medida retributiva frente al daño cometido.

En lo referente a la reparación del daño, toda persona sentenciada, candidata a disfrutar de alguna medida de libertad condicionada o libertad anticipada; sustitución o suspensión temporal de la pena, contempladas en este Título, deberá asegurar el cumplimiento de la reparación del daño antes de que la misma pueda hacerse efectiva. En los casos en que la persona sentenciada no cuente con los medios inmediatos para finiquitar la indemnización como parte de la reparación del daño, ésta deberá presentar una caución suficiente para cumplir con la obligación o la condonación de pago debe haber sido otorgada por la víctima. En ningún caso, una persona sentenciada potencialmente beneficiaria de la determinación sobre alguna medida de libertad condicionada o libertad anticipada, podrá permanecer en prisión por escasez de recursos económicos, para lo cual podrán

aplicarse los Mecanismos Alternativos o procedimientos de justicia restaurativa que correspondan. Los defensores deberán velar en todo momento para hacer efectivo este derecho (LNEP, Art.198)

El tema de la reparación del daño, presenta un cambio de paradigma en la concepción de la pena, aunque esta debe asegurar la indemnización de forma económica y también se manifiesta que existen Mecanismos Alternativos para darle cumplimiento en caso de escasez económica, al respecto valdría considerarse la posibilidad de trabajo a favor de la víctima u otras formas de reparación del daño, más allá de lo económico que permitan concientizar a la persona privada de la libertad del daño cometido y de su implicación social.

En relación a la Inconstitucionalidad de la norma penal, establece para los casos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) determine para un tipo penal, una porción normativa de éste, o bien una pena, sean inconstitucionales, con motivo de la emisión de una declaratoria general de inconstitucionalidad, en términos de las disposiciones aplicables, la autoridad jurisdiccional competente, de oficio o a solicitud de la institución de defensoría pública federal o de las entidades federativas, deberá emitir una resolución declarando la extinción de la pena y concediendo la libertad de las personas sentenciadas en los supuestos descritos (LNEP, Art.99).

Este artículo estipula que es la SCJN quien debe determinar la inconstitucional de la norma penal, así como emitir una resolución que declara la extinción de la pena y concede la libertad de las personas sentenciadas, considerando para su análisis los supuestos previstos. Esto implica que hay una vía para la defensa del sentenciado y que permite salvaguardar sus derechos, en materia penal.

Establece que la ejecución de sanciones penales podrán llevarse procesos de justicia restaurativa, en los que la víctima u ofendido, el sentenciado y en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, participan de forma individual o conjuntamente de

*La figura de justicia restaurativa, ha representado un cambio en la concepción de justicia, de pena y en los mínimos necesarios para la reintegración del sentenciado a la comunidad.*

forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, con el objeto de identificar las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como a coadyuvar en la reintegración de la víctima u ofendido y del sentenciado a la comunidad y la recomposición del tejido social. (LNEP, Art.200)

La figura de justicia restaurativa, ha representado un cambio en la concepción de justicia, de pena y en los mínimos necesarios para la reintegración del sentenciado a la comunidad, desde un trabajo colaborativo que le permita comprender a la víctima por qué se cometió el delito en su contra, de qué forma puede contribuir a su reparación y no solo imputar un delito, sino sensibilizar tanto a la víctima como al sentenciado del delito y las responsabilidades que implica su reparación.

## Marco jurídico del Estado de México

En este apartado se muestra el análisis del marco normativo que regula la ejecución penal en el Estado de México, que en este caso corresponde tanto al Reglamento Interior de los Centros de Reclusión como al de los Juzgados de Ejecución.

### *Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias del Estado de México*

Con el objetivo de comprender cómo funcionan los Juzgados de Ejecución de Sentencias, se analizará el Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias del Estado de México (en adelante RIJESEM).

En primer lugar, el artículo 3° del RIJESEM, en lo referente al trámite de ejecución de sentencia se rige por los principios de legalidad,

igualdad, celeridad y la real resocialización de las personas sentenciadas con penas privativas y restrictivas de la libertad personal.

Con este artículo, podemos reflexionar que se están reconociendo principios muy importantes, aunque la legalidad e igualdad han sido incorporadas con anterioridad, en lo referente a la celeridad y real resocialización nos permite indagar en la problemática que el sistema penitenciario mexicano ha sufrido, porque no ha resultado en el planteamiento principal de resocialización y permite vislumbrar este cambio de readaptación a reinserción social, que resalta la importancia de un oportuno tratamiento, donde las modificaciones tienen un impacto permitiendo la crítica a lo que falta por implementar.

Mientras que en el artículo 5° del mismo reglamento, estipula las atribuciones conferidas al Juez, como instaurar los procedimientos para resolver sobre el otorgamiento de los beneficios y del tratamiento a los internos sentenciados, en materia de readaptación social y de ejecución de sentencias.

Este artículo 5°, resulta de vital importancia, debido a que de las leyes en materia de Ejecución de sentencias, se requiere su procedimiento, que sea operativo desde un Reglamento Interior para dar pauta a las funciones que deben cumplir los Jueces sin excusa alguna.

En su artículo 10, establece las obligaciones genéricas de los jueces como son: Informar anualmente las actividades que realice. Específicamente estadísticas de los casos resueltos y los de trámite, brindar orientación a las personas sentenciadas que obtengan los beneficios o tratamiento que otorga la ley orgánica, ordenar la realización de estudios técnico jurídicos de las personas privadas de libertad.

Por su parte, el artículo 29 del RIJESEM, establece los requisitos legales que debe cumplir el interno para obtener beneficios o tratamiento, el Juez radicará el expediente y solicitará que se remita debidamente integrado el expediente clínico-criminológico y los dic-

*Las resoluciones del Juez determinarán el otorgamiento de beneficios o tratamiento, las obligaciones, condiciones y deberes que deba cumplir el interno.*

támenes de los Consejos Técnico e Interno, respecto de la situación técnico-jurídica del interno.

Del artículo anterior, podemos concluir que se le da la facultad al Juez para solicitar el expediente clínico-criminológico, que remite a la evaluación de la personalidad del sentenciado, a partir de estudios psicológicos de corte clínico, aquí valdría cuestionarnos cuáles son estas evaluaciones que se le practican a la persona sentenciada, si están determinando la libertad del mismo y de qué forma siguen trasgrediendo la real reinserción social que se debe dar, porque pareciese que en lugar de utilizarlos en pro del sentenciado, son una excusa para no proporcionarles un beneficio o condicionarlo, porque la persona sentenciada no está apegándose a los designios institucionales, aunque quizá si esté acudiendo a su tratamiento de forma oportuna o realizando trabajo dentro del centro penitenciario, debería reafirmarse el vínculo del sentenciado con su sociedad y la importancia de su contribución a la misma, comprometiéndose a transmitirle la importancia de la educación, el trabajo y su capacitación constante que con anterioridad no le fue posible dar seguimiento y prepararlo para que tenga las herramientas indispensables, utilice su personalidad en un avance y no en un retroceso.

En concordancia con lo anterior, el artículo 34, faculta al Juez para valorar los dictámenes, estudios, informes y demás elementos allegados al expediente, analizándolos en lo individual y en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.

Por consiguiente, el artículo 36, es muy claro al establecer que las resoluciones del Juez determinarán el otorgamiento de beneficios o tratamiento, las obligaciones, condiciones y deberes que deba cumplir el interno.

En cuanto a la ejecución de resoluciones, se le confiere al Centro la ejecución de la misma.

En el artículo 42, de este Reglamento, la Dirección del Centro auxilia al Juez, con relación al cumplimiento por parte del interno, obligaciones y deberes que le imponga la resolución.

Dentro de este Reglamento, se plantea la figura del Juez de Ejecución de Sentencias, con una íntima relación entre la sentencia y la ejecución, así como su intervención en ambos, teniendo la posibilidad de analizar el diagnóstico médico y el tratamiento en sí, que busca darle cabal aplicación al principio de legalidad en la actividad penitenciaria.

El Juez Ejecutor tiene actividades específicas y administrativas que están relacionadas con las actividades que les serán conferidas a los responsables del cuidado del interno.

Además, puede aportarse que el Estado de México es pionero en la creación de esta figura jurídica de los Jueces Ejecutoras de Sentencias, en las reformas constitucionales del 2005 cuando se creó esta figura se pretendía dar cumplimiento a las reformas dadas e instalar a los jueces ejecutores, sin embargo se requería una ley secundaria para que se le fijaran las actuaciones

Como hemos reflexionado, en los artículos anteriores, el Juez cumple con atribuciones determinadas para vigilar el cumplimiento de las penas, en lo que se refiere al beneficio o tratamiento, dejando de lado otras situaciones jurídicas que tienen que ver con el trato de las autoridades de los centros penitenciarios, permitiéndonos comprender que se ha avanzado en determinar al Juez de Ejecución de Sentencias, con funciones claras, que no invadan la esfera administrativa y que resulte un impedimento al cumplimiento de las sentencias, pero falta avanzar en la vigilancia y supervisión de los Centros, no sólo en lo referente al cumplimiento de situaciones jurídicas, además salvaguardar los derechos humanos del sentenciado y evitar casos de tortura, discriminación y violencia.

*No se ha dejado de lado el estudio de la personalidad de la población penitenciaria, como primordial para clasificar al individuo y darle un determinado tratamiento.*

### *Reglamento interior de los centros preventivos del Estado de México*

En cuanto al Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México (RCPyRSEM), debe comprenderse que para cumplir con la finalidad de readaptación social, el trabajo, la capacitación para el trabajo, la educación y la disciplina.

El presente reglamento le da una notoria importancia al área criminológica, previéndola como, sea la que aleje a la población penitenciaria de la reincidencia, a través de la realización de estudios clínico-criminológicos, para determinar los factores causales del delito, determinar el tratamiento de forma individualizada, contando con el conocimiento de la personalidad del infractor, su grado de peligrosidad, adaptabilidad al proceso resocializador y la adecuada clasificación de los internos.

Con lo anterior, podemos concebir que no se ha dejado de lado el estudio de la personalidad de la población penitenciaria, como primordial para clasificar al individuo y darle un determinado tratamiento, lo cual no necesariamente implica que deje de darse la reincidencia, porque se requiere de un proceso de tratamiento más eficaz, donde también se piense en el trabajo con las familias y la concientización de la sociedad, cambiar de paradigma en la política criminal, tendiente a la reparación del daño y utilidad de la misma para la sociedad y no solamente que dependa de quien comete el delito sino de todos los aspectos involucrados en la comisión del mismo, incluyendo lo institucional, social y familiar, para que pueda comprenderse si a partir de estas instituciones que podrían representar una fortaleza, evitar la reincidencia mediante la contribución de todos.

En el artículo 30, dentro de las atribuciones del Coordinador del área Médica-Psiquiátrica, se le faculta para realizar el estudio médico criminológico a todo interno, el que será presentado por su área

al Consejo Técnico Interdisciplinario, para emitir opinión sobre tratamientos o beneficios en cada caso.

Del artículo anterior, se desprende la relevancia del estudio criminológico, porque implica que el interno pueda acceder a los beneficios, dependiendo de la adaptabilidad que haya tenido a éste.

Para el caso del tratamiento individualizado, en cuanto a la reincidencia, ya se tiene el antecedente de un expediente que podría considerarse para conocer el desarrollo y las contribuciones o avances que tuvo la población penitenciaria y poder detectar cuáles son las debilidades de éste tratamiento personalizado y que permitiría tener un amplio panorama de los casos de reincidencia a partir de lo ya trabajado con la población misma.

Para el caso de la adaptabilidad al proceso resocializador, también pareciera un concepto retomado de lo biológico, si bien es cierto el individuo tiene una parte biológica, también es necesario retomar lo psicosocial que apoyaría a determinar de qué forma se adhiere el sujeto a la resocialización, o si dentro del proceso que está llevando a cabo la institución penitenciaria, se está percatando de los mínimos necesarios de un individuo, para saber si en el caso de tener como fortaleza la educación, su interés por el trabajo podría ser una manera de mostrarle una forma de vida diferente y en dónde dentro de su desarrollo como individuo le hace falta convertir esas debilidades en una fortaleza, que también daría cabida a repensar un tratamiento individualizado, porque si bien es cierto, dentro de las causales del delito pueden coincidir los factores, la forma de respuesta frente a un conflicto y el posicionamiento que puede dar frente a ellos, se diversifica, teniendo el soporte institucional, la capacitación y la apropiación de nuevas herramientas o impulso de algunas que ya existían, que permitan apoyar al individuo a comprender la gravedad de su conducta frente a la sociedad en la que coexiste y su repercusión de gran impacto.



*La personalidad del interno, se encuentra como requisito indispensable para llevar a cabo el tratamiento del interno y que puede justificar otorgarle un beneficio.*

Dentro de los centros preventivos, se cuenta con actividades culturales, de recreación, deporte, servicios dirigidos a apoyar las relaciones de los internos con el exterior, aunque en este último punto valdría cuestionarse si el exterior está participando de manera conjunta con los mismos, para el logro de los objetivos y beneficios de la reinserción social.

Se ha dicho que todos los internos, cuentan con la posibilidad de trabajo y capacitación para el mismo, aunque rigurosamente no se comprende a ciencia cierta, en qué consiste la capacitación, si se hacen convenios con otras instituciones actualmente y si en realidad les ha servido para poder ejercer un trabajo al que ellos quieren acceder, porque también las actividades y los espacios para realizarlas deben ser para todos y es sabido o entendido que los grupos de internos han sido reducidos por falta de personal o la disposición de los internos también podría ser un factor para que no accedan a esta necesaria forma de readaptación social, prevista en el reglamento.

Dentro del reglamento establece que para el trabajo de los establecimientos penales, bajo ninguna circunstancia constituye una pena adicional, sino un medio para promover la readaptación del interno, permitiéndole atender a su sostenimiento, al de su familia y a la reparación del daño.

En lo referente a las actividades educativas llevadas a cabo dentro de los Centros, se prevén como parte de la readaptación social de los internos, porque a muchos de ellos se les ha negado el acceso o no han podido terminar satisfactoriamente su formación académica, por distintas circunstancias, como parte del aprendizaje puede considerarse indispensable, tomar en consideración los problemas de violencia escolar, familiar de los que fueron víctima, las pocas posibilidades económicas dentro de su familia para continuar estudiando, problemas previos en sus etapas de desarrollo del aprendizaje que presentaron, para saber si estos factores actualmente no influyen

para que el interno decida distanciarse de la institución educativa, que considerando estos problemas nada desdeñables, se diera una aportación importante al respecto, que pudiera trabajarse de forma positiva para influir en el interés de cada interno por la educación y su derecho a acceder al mismo.

En el RCPyRSEM prevé el tratamiento readaptatorio, basado en el trabajo, capacitación para el mismo, la educación y la disciplina, cuenta con la fase de estudio, diagnóstico en internamiento; y tratamiento preliberacional, agregando los servicios destinados para facilitar actividades culturales, recreación y deporte. Los aspectos que regula son los siguientes:

En lo relativo a la fase de estudio consistirá en practicar al interno los exámenes médico, psiquiátrico, psicológico, socio-familiar, pedagógico, ocupacional y disciplinario, para obtener elementos de su personalidad y diagnóstico (RCPyRSEM, Art. 86).

Del artículo anterior, se desprende que aún se sigue tomando en consideración la evaluación del interno, desde distintas disciplinas, dándole énfasis a la personalidad del interno, que remitiéndonos a varios artículos, se encuentra como requisito indispensable para llevar a cabo el tratamiento del interno y que puede justificar otorgarle un beneficio, acceder a la educación e inclusive a la capacitación para el trabajo, siendo la base de los mismos.

Así mismo, establece el tratamiento preliberacional que comprende la preparación del interno para su reintegración social, que inicia con un año de anticipación, a la fecha de su liberación (RCPyRSEM, Art. 89).

Se reconoce la importancia que sedé para una preparación previa a la persona privada de libertad, lo que permite pensar que todas las actividades destinadas a su reintegración deben proporcionarles los elementos suficientes para que al obtener su liberación esté

*Se establece la participación en actividades de trabajo, capacitación laboral y educación que cuentan para fines del cómputo en el otorgamiento de beneficios de libertad.*

preparado para afrontar su realidad y las condiciones del entorno de una forma distinta a cuando ingreso y que pretenda la mejora de su contribución social y evitar la reincidencia.

Por su parte, con la finalidad de evitar la “desadaptación social” de las personas privadas de libertad, se establece la participación en actividades de trabajo, capacitación laboral y educación a fin de cómputo en el otorgamiento de beneficios de libertad (RCPyRSEM, Art. 91).

Si se pretende evitar la desadaptación social de los internos, se deben crear redes de apoyo entre instituciones públicas y privadas reales, en las cuales se les permita aprender sobre las condiciones de un trabajo o varios, darles una capacitación enfocada a su participación e iniciativa, la educación es fundamental porque la mayoría de los internos no han tenido la posibilidad de contar con una formación laboral que les permita comprender el porqué de la importancia de capacitarse constantemente, qué elementos requieren conocer para poderlo llevar a cabo, aunque cabe mencionar, que es una condicionante que se computa para un beneficio de libertad, que impone la Institución penitenciaria.

En lo referente al trabajo, el área laboral asignará a los internos, el trabajo que deban desarrollar, tomando en cuenta las aptitudes, vocación y deseos de él, el tratamiento, las necesidades y posibilidades del Centro (RCPyRSEM, Art. 95).

De acuerdo con la estructura del área a laborar, requiere de cimientos sólidos que no sólo visualicen un trabajo para el interno, sino que previamente consideren las habilidades del mismo, para que lo ejerza con mayor éxito, que los programas de trabajo a elaborar cuenten con amplia diversidad y perspectivas, que permitan encontrar espacios laborales adecuados para contribuir al desempeño de los internos.

Mientras que la capacitación será proporcionada a los internos, por la Dirección, quien podrá contar con el apoyo de Instituciones Públicas y privadas, atenderá al tratamiento para cada uno de ellos (RCPyRSEM, Art. 98).

Este artículo, resulta de vital importancia, porque permite la participación de las instituciones, ya no sólo a la que le toca realizar el tratamiento sino abre la posibilidad de tener convenios con otras instituciones interesadas en aportar un beneficio a la persona sentenciada, que represente un avance y que frente a las grandes limitaciones del sistema penitenciario, se reconozca la trascendencia de crear vínculos y sensibilizar a otros a participar de forma conjunta, con el objeto de hacer posible la reintegración social y que genere alternativas viables, con la total disposición de los centros preventivos.

En lo que a educación respecta, se obliga la educación primaria para los internos que no la hayan cursado (RCPyRSEM, Art. 104)

Este artículo protege y procura que todo interno cuente con la posibilidad de estudiar el nivel básico, para que sea capaz de comprender y apropiarse de su derecho a la educación, por diferentes circunstancias, una gran cantidad de la población interna, no ha tenido acceso a la misma o ha tenido que dejar inconclusa su formación debido a condiciones adversas en lo familiar, económico, académico, entre otros, obligando a estos centros preventivos a proporcionarles la educación mínima necesaria a los internos.

La educación, media y superior en todos los grados podrá facilitarse, a aquellos internos que lo soliciten y que reúnan los rasgos de personalidad idónea, otorgándoles los medios para que puedan cubrir los programas de enseñanza abierta que ofrecen las Instituciones Educativas (RCPyRSEM, Art. 105).

Resulta indispensable fortalecer la formación académica de los internos, aunque se proporciona el respaldo del estudio individualizado de la personalidad, para poderle dar acceso, también debe ser tratado con precaución para evitar que este estudio de personalidad coarte su derecho a la educación media y superior, por cuestiones subjetivas o excesos de la autoridad.

capítulo 4

# Presentación de hallazgos





# Presentación de hallazgos

**E**n este apartado se presentan los principales hallazgos, resultado de la investigación de campo. Se establecieron diferentes categorías en las que se brinda información de contexto respecto a la implementación del sistema acusatorio, así como también se hace referencia a la puesta en marcha del nuevo sistema de justicia en razón de rubros tales como, capacitación, atribuciones del juez de ejecución, debido proceso y desarrollo de audiencias.

## La implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado de México

La implementación del Sistema de justicia acusatorio en el Estado de México comenzó el 9 de febrero de 2009, fecha en la que se publicó en la Gaceta del Gobierno, el decreto mediante el que se publicó el nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el cual estableció el nuevo modelo del proceso penal de tipo, acusatorio, adversarial y oral (Gaceta del Gobierno del Estado de México 2009).

El 30 de julio de 2009 se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México la entrada en vigor del nuevo Sistema de Justicia Penal por Distritos Judiciales, las fechas se presentan en la siguiente figura.

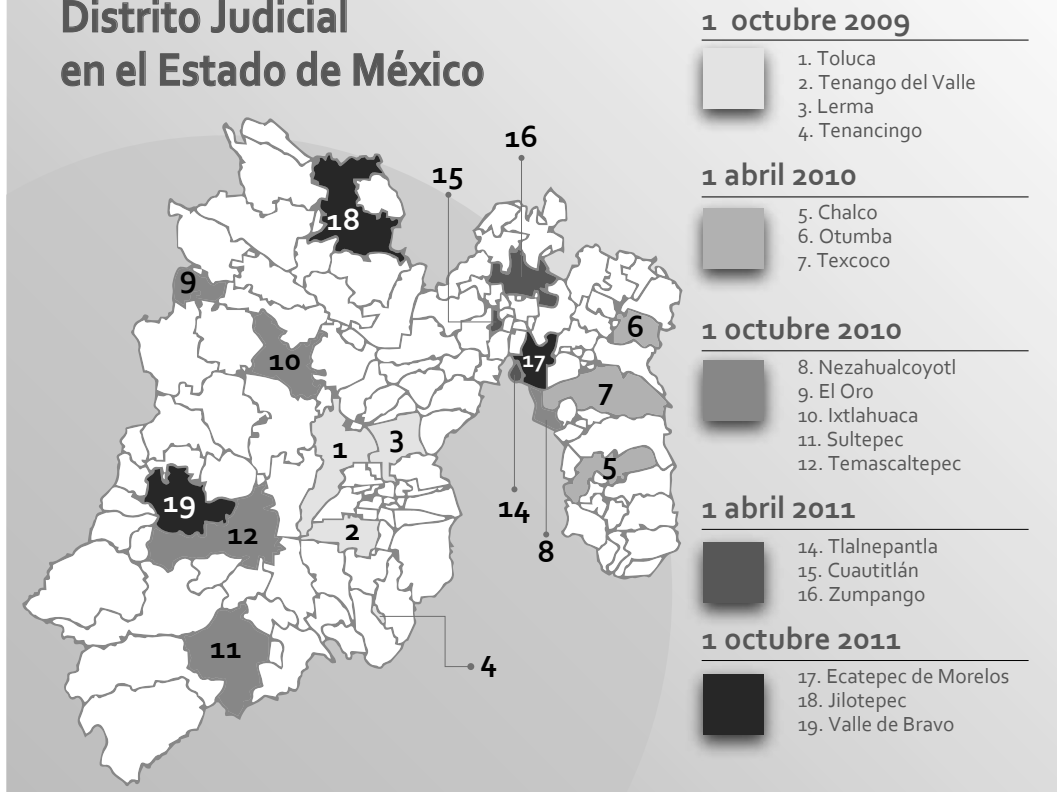
Como puede observarse el SJP se implementó en todos los Distrito Judiciales el primero de octubre del 2011. De acuerdo con información oficial, la implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal, se hizo desde tres aspectos:

*El 30 de julio de 2009 se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México la entrada en vigor del nuevo Sistema de Justicia Penal por Distritos Judiciales*



Figura 8.

## Implementación del NSJP por Distrito Judicial en el Estado de México



- a) Construcción y modernización de infraestructura
- b) Capacitación
- c) Reformas legales

En tal sentido, la implementación del sistema de justicia acusatorio en el Estado de México comenzó con la construcción de juzgados en cada Distrito Judicial previsto.

En lo que respecta a la etapa de ejecución, entre los años 2009 y 2014 se habilitaron 14 Juzgados de Ejecución de Sentencias del Sistema Procesal Acusatorio, los cuales entraron en operaciones de la siguiente manera:

Figura 9.

## Habilitación de Juzgados de Ejecución en el Estado de México



Además de la construcción de nuevos Juzgados de Ejecución de Sanciones, se designaron 11 jueces de ejecución de sentencias que se desempeñan en el SJPA, de los cuales 3 son itinerantes, es decir tienen a su cargo tres distritos Judiciales diferentes (Respuesta a solicitud de información, folio 3013303000/115/2016).

De acuerdo con la información anterior, existen únicamente 11 Jueces de Ejecución en el SJPA que tienen a su cargo a 12,134 (64.8%) personas en etapa de ejecución penal de un total de 18,718. Cabe destacar que del total de personas que actualmente se encuentran en etapa de ejecución, 14,024 (74.9%) personas compurgan una sanción privativa de libertad, y 10,942 (58.4%) personas se encuentran bajo la jurisdicción de algún Juez de Ejecución del sistema procesal acusatorio (Respuesta a solicitud de información, folio 3013303000/116/2016).

Respecto al número de personas privadas de libertad, éste asciende a 26,455 (OADyRS, Junio 2016), de las cuales 10,877 están sen-

*Existen únicamente 11 Jueces de Ejecución en el SJPA que tienen a su cargo a 12,134 (64.8%) personas en etapa de ejecución penal de un total de 18,718.*



tenciadas, mientras que 15,578 aún se encuentran en proceso. No se puede pasar por alto, que en el sistema acusatorio, los Jueces de Ejecución de acuerdo con la LNEP tienen a su cargo a todas las personas con sentencia condenatoria, y asimismo a las personas que se encuentran en prisión preventiva, por eso mismo la ley denomina a la etapa de ejecución como Ejecución Penal, de igual forma los Jueces son Jueces de Ejecución Penal no de Sentencias, ya que denominarlo como Juez de Ejecución de Sentencias implicaría dejar fuera de sus jurisdicción a las personas sujetas a prisión preventiva.

También se solicitó información respecto al número de casos radicados en cada juzgado de ejecución, a lo que la autoridad responsable envió la información que enseguida se muestra.

Tabla 2. **Número de casos radicados por Juzgado de Ejecución**

| Número de Juzgado | Juzgados de Ejecución de Sentencias del NSJP | Casos radicados en cada uno de los 14 Juzgados de Ejecución |
|-------------------|----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|
| 1                 | Ixtlahuaca y el Oro                          | 554                                                         |
| 2                 | Jilotepec                                    | 253                                                         |
| 3                 | Lerma                                        | 328                                                         |
| 4                 | Sultepec, Temascaltepec                      | 354                                                         |
| 5                 | Tenango del Valle y Tenancingo               | 886                                                         |
| 6                 | Toluca                                       | 2385                                                        |
| 7                 | Valle de Bravo                               | 359                                                         |
| 8                 | Cuautitlán                                   | 1753                                                        |
| 9                 | Ecatepec y Zumpango                          | 3375                                                        |
| 10                | Tlalnepantla                                 | 2852                                                        |
| 11                | Chalco                                       | 2284                                                        |
| 12                | Nezahualcoyotl                               | 3899                                                        |
| 13                | Otumba                                       | 1216                                                        |
| 14                | Texcoco                                      | 640                                                         |

De la tabla número 2, se desprende que el total de casos radicados en Juzgados de Ejecución del NSJP asciende a 21,138 casos, número que presenta discrepancia de 2,420 respecto al número total de personas en ejecución de sentencias.

En relación al número de casos asignados a cada Juez de Ejecución, se preguntó dicha cuestión al Poder Judicial del Estado de México, sin embargo únicamente se recibió información en cuanto al número de casos asignados radicados en cada juzgado (Tabla 2), una vez analizando la información recibida a través de dos solicitudes distintas, se consiguió realizar la siguiente tabla, que muestra el número de casos asignados a cada juez o jueza de Ejecución en el NSJP.

Tabla 3.  
**Número de casos asignado a cada Jueces y Juezas de Ejecución**

| Nombre   Distrito y Juzgado                                                                                                                                                                                              | Número de casos |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| <b>1. M. en D.P. Rosa María Villicaña Mancilla</b>                                                                                                                                                                       |                 |
| <ul style="list-style-type: none"><li>Juzgado de Ejecución de Sentencias del Sistema Procesal Acusatorio de Jilotepec</li><li>Juzgado de Ejecución de Sentencias del Sistema Procesal Acusatorio de Ixtlahuaca</li></ul> | 807             |
| <b>2. Lic. Karla Guadalupe Pinedo Magaña   Jueza Itinerante</b>                                                                                                                                                          |                 |
| <ul style="list-style-type: none"><li>Juzgado de Ejecución de Sentencias del Sistema Procesal Acusatorio de Lerma, Tenango y Tenancingo</li></ul>                                                                        | 1214            |
| <b>3. Lic. Maribel Bautista Paredes</b>                                                                                                                                                                                  |                 |
| <ul style="list-style-type: none"><li>Juzgado de Ejecución de Sentencias del Sistema Procesal Acusatorio de Nezahualcóyotl</li></ul>                                                                                     | 3899            |

#### 4. M. en D. Magdaleno Camacho Vázquez

- Juzgado de Ejecución de Sentencias del Sistema Procesal Acusatorio Otumba y Texcoco 1216

#### 5. M. en C.P. Nancy Flores Mendoza | Jueza Itinerante

- Juzgado de Ejecución de Sentencias del Sistema Procesal Acusatorio de Sultepec y 713
- Temascaltepec/Valle de Bravo

#### 6. Lic. Alfredo Ortega Cerón

- Juzgado de Ejecución de Sentencias del Sistema Procesal Acusatorio de Texcoco 640

#### 7. M. en D.P.P. Lucía Nolasco Vargas | Juez Itinerante

- Juzgado de Ejecución de Sentencias del Sistema Procesal Acusatorio de Tlalnepantla, Cuautitlán y Zumpango 4572

#### 8. Lic. María Elena Pons Escalera

- Juzgado de Ejecución de Sentencias del Sistema Procesal Acusatorio de Toluca y Lerma 2385

#### 9. Lic. Martha Elena Macías Espinoza

- Juzgado de Ejecución de Sentencias del Sistema Procesal Acusatorio de Chalco 2284

#### 10. Lic. Fermín Miguel Olguín Díaz

- Juzgado de Ejecución de Sentencias del Sistema Procesal Acusatorio de Cuautitlán y Zumpango 1720.5

#### 11. Lic. Javier Cotonieto Santelis

- Juzgado de Ejecución de Sentencias del Sistema Procesal Acusatorio de Ecatepec 1687.5

Es importante señalar, que en el Estado de México aún hay casos que se desarrollan dentro del sistema inquisitivo mixto, el número de casos que se llevan en dicho sistema asciende a 7,776.

## Capacitación

Un elemento de gran importancia para la implementación del sistema de justicia acusatorio es la capacitación de los jueces y juezas de ejecución, ya que al ser un nuevo campo de acción en el cual se desempeñan las juezas y los jueces requieren de conocimientos especializados y específicos. Debido a ello, la implementación del sistema acusatorio requirió del desarrollo de cursos de capacitación dirigidos a los juezas y jueces de ejecución.

Tabla 4.  
**Cursos de capacitación dirigidos a Jueces de Ejecución**

### 2011

Curso de capacitación para Jueces de Ejecución de Sentencias en el Sistema Acusatorio. SETEC

Dirigido a: Jueces de Ejecución de Sentencias 20

### 2012

Curso de formación para Juez de Ejecución de Sentencias

Dirigido a: Interesados en participar ND

## 2013

### Curso de capacitación para Jueces de Ejecución de Sentencias en el Sistema Acusatorio. SETEC

Dirigido a: Jueces de Ejecución de Sentencias 6

## 2015

### Curso taller de especialización la valoración de la prueba en el proceso penal. SETEC

Dirigido a: Jueces de Control, Jueces de Juicio Oral, Jueces de Ejecución del Sistema Acusatorio del Poder Judicial del Estado de México. 8

## 2015

### Curso generalidades y especificidades del CNPP

Dirigido a: Jueces de Ejecución del Sistema Acusatorio, Jueces y Secretarios del Sistema Tradicional del Poder Judicial del Estado de México. 15

## 2016

### Curso de argumentación jurídica. SETEC

Dirigido a: Jueces de control y Juicio Oral, Jueces de Ejecución del Sistema Acusatorio del Poder Judicial del Estado de México. 3

### Curso taller de especialización la valoración de la prueba en el proceso penal. SETEC

Dirigido a: Jueces de control y Juicio Oral, Jueces de Ejecución del Sistema Acusatorio del Poder Judicial del Estado de México. 9

### Transición del Código de Procedimientos Penales del Estado de México al CNPP

Dirigido a: Jueces de control y Juicio Oral, Jueces de Ejecución del Sistema Acusatorio del Poder Judicial del Estado de México. 1

De acuerdo con la información proporcionada por el Poder Judicial del Estado de México (Respuesta a solicitud de información, folio 3013600000/124/2016), desde el 2011 al 15 de junio de 2016 se realizaron en total 8 cursos sobre el SJPA, 5 de los cuales estuvieron a cargo de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC), la mayoría de los cursos en mención, fueron dirigidos a Jueces de Control y Juicio Oral, así como a Jueces de Ejecución, de los cuales pocos cursos se dirigieron especialmente a Jueces de Ejecución, de los mencionados sólo tres fueron de formación para éstos, aunado a la poca oferta de cursos para jueces que se desempeñan en etapa de ejecución, únicamente los cursos ofrecidos en 2011 y 2013 abordaron dicha etapa.

Aunque el Poder Judicial del Estado de México informó que se capacitó a 62 Jueces de Ejecución del 2011 al 2016, la capacitación que éstos recibieron fue principalmente sobre generalidades del Sistema de Justicia Acusatorio Adversarial, es decir se abordaron las etapas del proceso penal previas a la ejecución de sentencias y únicamente en dos de los cursos ofertados se tocó dicho tema, debido a ello, se puede decir que la capacitación a Jueces de Ejecución no fue especializada, sino general sobre el SJPA.

Respecto al proceso mediante el cual fueron seleccionados los Jueces de Ejecución para ejercer funciones en el NSJP, el Poder Judicial del Estado de México señaló que no existe un procedimiento establecido para la designación de Jueces de Ejecución, sino que esta determinación la hace el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de una forma discrecional (Respuesta a solicitud de información, folio 3013600000/124/2016).

*La capacitación a Jueces de Ejecución no fue especializada, sino general sobre el SJPA.*



*La mayoría de las audiencias que se realizan en los Distritos Judiciales visitados corresponde a audiencias de amonestación.*

## Observación de audiencias y entrevistas a jueces de ejecución (Derecho de audiencia y respeto de los principios del Sistema Penal Acusatorio)

Se realizaron observaciones de audiencias en dos Distritos Judiciales del Estado de México: Tlalnepantla y Cuautitlán. Las observaciones de las audiencias se basaron en los siguientes criterios, acceso a defensa adecuada, respeto de los principios del NSJP y adecuación de la infraestructura a las necesidades del SJPA. Cabe aclarar que la mayoría de las audiencias que se realizan en los Distritos Judiciales visitados corresponde a audiencias de amonestación.

La amonestación tiene su fundamento legal en el artículo 447 del Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en el cual se menciona expresamente: “El juez ejecutor amonestará al sentenciado”. La amonestación consiste en una crítica verbal que el Juez de Ejecución le hace a la persona sentenciada, con lo que pretende disuadirla de que cometa de nuevo una conducta delictiva.

En relación a la adecuación de la infraestructura se observó una gran disparidad entre ambos Distrito Judiciales, por un lado en Tlalnepantla el edificio donde se encuentra el juzgado de ejecución penal, no corresponde a un edificio de reciente creación, sino que parece un edificio más viejo, incluso que fue un Juzgado que operó en el sistema inquisitivo mixto.

Las salas en las que se desarrollan las audiencias corresponden a un sistema mixto. La sala de audiencias cuenta con una rejilla de prácticas, en la que la persona sentenciada presencia la audiencia. Este tipo de sala no tiene un espacio para el público asistente. La sala no tiene un sistema de audio y sonido que permitan a las personas asistentes escuchar lo que la jueza dice.

En el Distrito Judicial de Cuautitlán, respecto al mismo rubro se observó, que el edificio de los juzgados de ejecución en este Distrito Judicial es de reciente creación.

Las salas en donde se desarrollan las audiencias cuentan con: Alrededor de 20 butacas para albergar al público asistente, espacio para la defensa, para el Ministerio Público, para la persona sentenciada y para el Juez o Jueza.

El espacio designado para la persona sentenciada es una estructura de madera con paredes de cristal, dentro del cual la persona permanece sentada, este habitáculo está equipado también con un sistema de audio y sonido. La sala está equipada con sistema de audio y sonido, además de equipo de videograbación.

Respecto al principio de publicidad en el Distrito Judicial Cuautitlán si cumple con lo necesario para dar cumplimiento al principio de publicidad, este principio se actualiza debido al equipamiento de la sala de audiencias, la cual genera que todas las personas dentro de la sala escuchen la audiencia, incluso el lugar tiene asientos designados para el público en general que la observa, cabe hacer mención que aunque el personal del Juzgado no impide el acceso para observar las audiencias, la hora y fecha en la que se verificarán éstas, no es posible que sea proporcionado a cualquier persona interesada en asistir, sino que para conocer cuándo y a qué hora se llevará a cabo una audiencia es necesario conocer el número de expediente o el nombre de la persona sentenciada, es decir, a autoridad parte del supuesto de que hay algún interés particular en asistir a dichas audiencias, y al mantener en la discreción la información respecto a la agenda de audiencias de ejecución se obstaculiza el principio de publicidad.

Aunado a lo anterior en Tlalnepantla, debido a las condiciones de la sala de audiencias, se obstaculiza el principio de publicidad, debido a

*En la mayoría de los casos las personas sentenciadas tienen un defensor público, en ocasiones designado(a) minutos antes de la audiencia.*

*Los principios del NSJP quedan muy amplios para el tipo de audiencias que se desahogan en el Estado de México, ya que la amonestación es sólo un trámite simbólico, que no tiene consecuencias de ningún tipo.*

que no es posible escuchar con claridad lo que ahí se discute, a pesar de que el acceso al público en general si se permite, la publicidad queda en entredicho cuando las propias salas no contemplan el espacio para que el público que observa pueda hacerlo debidamente.

Respecto al acceso a una defensa adecuada, se pudo observar que en la mayoría de los casos las personas sentenciadas tienen un defensor público, en ocasiones designado(a) minutos antes de la audiencia, quien acude a la misma sin tener un conocimiento previo del caso. Por otro lado en el Distrito Judicial de Tlalnepantla, se observó que las condiciones de infraestructura de la sala de audiencias, obstaculiza la comunicación entre la persona sentenciada y su defensor, ya que el sentenciado se encuentra tras una rejilla de prácticas, mientras el defensor está del otro lado, a un metro de distancia aproximadamente, por lo que defensa y defendido tienen problemas para comunicarse de forma eficaz, situación que afecta el derecho a la defensa adecuada.

En relación a la característica de oralidad de las audiencias, se pudo constatar que éstas se celebran en forma oral por el Juez o Jueza de Ejecución. En Tlalnepantla se observó que la Jueza de Ejecución emite sus argumentos de una forma bastante rápida y sistemática, tanto que da la impresión de que memoriza su discurso, debido a tal situación es difícil en ocasiones entender lo que la Jueza está diciendo, aunado a ello, la Jueza no se cerciora de que la persona imputada haya entendido lo que sucede dentro de la audiencia.

En el Distrito Judicial Cuautitlán el Juez trata de utilizar un lenguaje democrático mediante el cual, la persona sentenciada entienda lo que ocurre en la audiencia.

En general respecto a la celebración de audiencias, se puede afirmar que los principios del NSJP quedan muy amplios para el tipo de audiencias que se desahogan en el Estado de México, ya que la amonestación es sólo un trámite simbólico, que no tiene consecuencias

de ningún tipo. En una audiencia donde se amonesta a una persona, el Juez no decide ninguna situación relevante para la persona sentenciada. En este sentido, habría que esperar a que en el Estado de México se comiencen a verificar audiencias en las que se trate algún aspecto relevante para la persona privada de libertad.

## Reinserción social

Como puede advertirse la implementación del Sistema de justicia acusatorio requiere que se satisfagan los requerimientos necesarios para cumplir con el aspecto de reinserción social, que implica una modificación en la forma de abordar el tratamiento de las personas privadas de libertad.

Debido a que la reinserción social requiere de la erradicación del tratamiento penitenciario basado en las ideas positivistas que definen a las personas que han delinquido como personas enfermas y por tanto, necesitadas de un tratamiento que les pueda beneficiar para cambiar su forma de ser, en este sentido el tratamiento técnico progresivo fue aplicado en nuestro país desde que se impuso como fin del sistema penitenciario la readaptación de las personas sentenciadas (1965). En dicho tenor, un avance en la implementación de la reforma de 2008 que impacte el sistema penitenciario, requiere necesariamente la erradicación del tratamiento técnico progresivo, que evalúa aspectos psicológicos de la personalidad del sentenciado y por tanto, materializa un derecho penal de autor y no de acto.

Por lo anterior, es necesario conocer cómo es el tratamiento que se aplica en el sistema penitenciario del Estado de México, para evaluar si éste corresponde con el fin de reinserción social o aún se desarrolla bajo los ideales del paradigma readaptador.

*El tratamiento técnico progresivo fue aplicado en nuestro país desde que se impuso como fin del sistema penitenciario la readaptación de las personas sentenciadas (1965).*

En el Estado de México, el Consejo Técnico Interdisciplinario emite el Dictamen Técnico, que se encuentra sustentado en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado y en el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, así como en el estudio integral elaborado a partir de las opiniones técnicas vertidas por las áreas que colaboran en su conformación (Respuesta a solicitud de información, Folio 00188/CSC/IP/2016).

El **Consejo Técnico Interdisciplinario**, cuenta con las siguientes áreas:

**Área médica.** Elabora el estudio médico criminológico sustentado, entre otras cosas, a partir de la cantidad y calidad de asistencias de los internos a grupos de alcohólicos anónimos, así como a pláticas y brigadas de trabajo en materia de medicina preventiva.

**Área de psicología.** A partir de la cantidad de asistencias a terapias psicológicas, que permitan generar estudios de personalidad y peligrosidad, para el debido manejo conductual requerido por los internos.

**Área de trabajo social.** Identifica si el interno cuenta con elementos sociológicos viables para un posible externalamiento siendo estos los núcleos de reinserción, trabajo, tutela y si la victimología está atenuada, con el fin de apoyarlos para establecer comunicación con el exterior, especialmente con familiares que ayuden a su reintegración social.

**Área educativa.** Se analiza si el interno acude a clases, con qué frecuencia, su comportamiento en el aula, avances académicos, así como su participación en actividades

educativas, deportivas y culturales. En suma, consigna el grado inicial de instrucción con el fin de calificar el nivel cultural, los progresos y calificaciones obtenidas durante su internamiento, llevando un control de seguimiento sobre su avance académico y formativo.

**Área laboral.** Genera un estudio para detectar las aptitudes, habilidades del interno a fin de canalizarlo en lo posible a la actividad laboral que requiera para su tratamiento.

**Seguridad y custodia.** Informa si el interno cuenta con reportes, la fecha y motivo de los mismos, así como la sanción impuesta.

(Respuesta a solicitud de información, Folio 00188/CSC/IP/2016).

Respecto al tratamiento técnico progresivo, que se aplica a las personas privadas de libertad, el Consejo Técnico Interdisciplinario realiza sus evaluaciones en una sesión, en la que cada área presenta los avances presentados por la persona interna. Los exámenes de personalidad son un elemento del Dictamen Técnico, que consiste en la evaluación de personalidad a través de entrevistas con el interno y sus familiares. A partir del diagnóstico de personalidad. Se establece un tratamiento psicológico, frecuencia y modalidad. Los exámenes de personalidad consisten en pruebas de organicidad, personalidad, proyectivas y de inteligencia (Respuesta a solicitud de información, Folio 00188/CSC/IP/2016).

Los Dictámenes Técnicos son presentados ante el Juez de Ejecución para la obtención de beneficios de libertad anticipada, en dichos dictámenes se plantea la evolución de la persona sentenciada en el tratamiento de “reinserción”(Respuesta a solicitud de información, Folio 00188/CSC/IP/2016).

*En el Estado de México se sigue aún bajo el paradigma de la readaptación social, ya que el tratamiento que se aplica a las personas internas en un centro de reinserción social, consiste preponderantemente en evaluaciones de personalidad.*

De acuerdo con la información revisada en este apartado, se puede deducir que en el Estado de México se sigue aún bajo el paradigma de la readaptación social, ya que el tratamiento que se aplica a las personas internas en un centro de reinserción social, consiste preponderantemente en evaluaciones de personalidad, las cuales son tomadas como elemento esencial para decidir sobre el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada, por tal motivo se cristaliza un derecho penal de autor.

En relación con lo anterior, el avance respecto al aspecto de reinserción social que debe ser tomado en cuenta en la implementación del NSJP no ha sido satisfecho.

## capítulo 5

# Conclusiones y recomendaciones





# Conclusiones

La implementación del sistema acusatorio en etapa de ejecución en el Estado de México es incipiente, aunque se supone que se modernizó la infraestructura para atender al nuevo sistema de justicia penal, lo cierto es que en el Distrito Judicial de Tlalnepantla la infraestructura no satisface las necesidades de un sistema de justicia acusatorio.

La implementación del nuevo sistema de justicia acusatorio en la entidad requiere de aplicación de legislación acorde al sistema penal acusatorio, sin embargo las leyes secundarias que regulan el proceso en la entidad y en específicos las que versan sobre la ejecución de las sentencias tienen muchos años de rezago, por lo que no se materializa el procedimiento de ejecución en armonía con el SJPA.

La capacitación a jueces de ejecución no ha sido una prioridad en la implementación del nuevo sistema de justicia penal, no existe una capacitación especializada para jueces de Ejecución.

Aún no se verifica la realización de audiencias en etapa de ejecución de acuerdo con los principios del NSJP, las audiencias que se celebran no tienen que ver con cuestiones relevantes a los derechos humanos de las persona privadas de libertad, a sus condiciones de internamiento o a la modificación de las penas, sino que la mayoría de audiencias son de amonestación, audiencia en la que no se decide nada relevante respecto a la situación de la persona sentenciada.

La reinserción social como principal aspiración del sistema penitenciario, y por ende, aspecto neurálgico de la implementación del

NSJP se ha dejado de lado, de forma que actualmente se sigue aplicando el tratamiento técnico progresivo que se encuentra acorde con un régimen de readaptación social. En materia de reinserción no se vislumbra un avance o una preocupación por ir modificando las condiciones de internamiento de las personas privadas de libertad, para que logren reinserirse a la sociedad, así como tampoco se verifica la existencia de una estrategia integral de reinserción que coadyuve a que las personas cuando salen de prisión, no vuelvan a delinquir.

# Recomendaciones

**A**decuar los Juzgados de Ejecución de Sentencias de todos los Distrito Judiciales con el equipamiento necesario para estar en condiciones de cumplir con los principios de NSJP.

- **Armonizar la legislación local** en materia de ejecución con la LNEP con el fin de lograr una implementación adecuada del NSJP en todas las etapas del proceso penal.
- **Dar capacitación especializada** sobre el procedimiento en la etapa de Ejecución de Sentencias, el papel del Juez de Ejecución y el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad a los Jueces que desempeñan sus actividades en esta etapa del proceso penal.
- **Concretar estrategias y acciones para la implementación adecuada del NSJP** en la etapa de ejecución de sentencias, lo que implica modificar la realidad del sistema penitenciario de la entidad, para que se den las condiciones materiales para cumplir con la reinserción social de las personas privadas de libertad.
- **Que se deje de aplicar el tratamiento técnico progresivo a las personas privadas de libertad**, mismo que no se encuentra acorde a un régimen de reinserción social y que únicamente provoca una patologización de la conducta delictiva y la estigmatización de las personas privadas de libertad, así como materializa la aplicación de un dere-

cho penal de autor que se contrapone a los principios del NSJP.

- **Desarrollar audiencias de Ejecución de Sentencias en armonía con el NSJP**, que tengan un impacto real en la situación de las personas privadas de libertad, para que éstas no se cristalicen como un simple trámite ante la autoridad jurisdiccional.



# Referencias

- Asistencia Legal por los Derechos Humanos. «Ejecución penal en los estados de Oaxaca y Yucatán.» Ciudad de México: Observatorio Ciudadano del Sistema de Justicia, 2015. 64.
- Auditoría Superior de la Federación. «Auditoría de Desempeño del Sistema Nacional Penitenciario.» Informe de resultados, México, 2012.
- Baratta, Alessandro. «Resocialización o control social.» *Seminario de Criminología Crítica y Sistema Penal*. Perú, 1990.
- Bauman, Jünger. «Derecho Procesal Penal.» Buenos Aires: Depalma, 2000. 299.
- Cámara de Diputados. «Gaceta Parlamentaria.» 2007.
- Carranza, Elías. «Situación penitenciaria en América Latina y el Caribe: ¿Qué hacer?» *Anuario de Derechos Humanos*, 2012: 32.
- —. *Sobrepoblación penitenciaria en América Latina y el Caribe: situación y respuestas posibles*. México: Siglo XXI, 2001.
- «Derecho de ejecución de la pena.» De Soffa Cobo, 75. 2014.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. «Informe sobre el uso de la Prisión Preventiva en las Américas.» 2013, 34.
- «Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.» 2016. Artículo 18.
- «Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.» 2016. Art. 21.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 18.
- Diario Oficial de la Federación. «Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.» México, 18 de Junio de 2008.

- Foucault, Michel. *Vigilar y castigar*. Argentina: Siglo XXI, 2003.
- «Gaceta del Gobierno del Estado de México.» n° 25. Toluca, 9 de Febrero de 2009. 104.
- Galdana, Mónica. «Derecho procesal penal de ejecución.» Murcia: Universidad de Murcia, s.f.
- García, Sergio. *Legislación penitenciaria y correccional comentada*. México: Cárdenas, 1978.
- García, Sergio. «Sobre el Régimen Penitenciario.» *Jurídica*, 1978.
- Garrido, Mario. «Derecho Penal.» Santiago: Editorial jurídica de Chile, 2001. 415.
- Herrera, José Ávila. «El Derecho Penal Ejecutivo de cara al presente siglo.» *Revista electrónica del Centro de Estudios de Derecho Penitenciario*, 2011: 10.
- Künsenmüller, Carlos. «La judicialización de la ejecución penal.» *Revista de Derecho 1*, n° XXVI (2010): 123.
- «Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México.» 1985.
- «Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada,» Art. 43.
- Méndez, Lenin. *Derecho penitenciario*. México: Oxford University Press, 2008.
- Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social. *Manual de Organización General del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social*. México, 2001.
- Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social. «Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional.» México, 2016.
- Palacios, Saúl. *La cárcel desde adentro*. México: Porrúa, 2009.
- Poder Ejecutivo Federal. «Iniciativa de Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.» 1970.
- Rivera, Iñaki. «Política criminal y sistema penal, viejas y nueva racionalidades punitivas.» Barcelona: Anthropos, 2005. 494.

- Sandoval, Emiliano. «La libre valoración de la prueba en los juicios orales: Su significado actual.» *Letras jurídicas*, 2011: 4.
- Subijana, Ignacio. «El juez en la ejecución de las penas privativas de libertad.» *Revista de Ciencia Penal y Criminología*, Agosto 2005: 20.
- Zaffaroni, Eugenio. *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Ediar, 2002, 504.





# Glosario de abreviaturas

|                 |                                                                                                     |
|-----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>CNPP</b>     | Código Nacional de Procedimientos Penales                                                           |
| <b>CPEUM</b>    | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                               |
| <b>LNEP</b>     | Ley Nacional de Ejecución Penal                                                                     |
| <b>NSJP</b>     | Nuevo Sistema de Justicia Penal                                                                     |
| <b>OADPyRS</b>  | Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social                            |
| <b>RAE</b>      | Real Academia Española                                                                              |
| <b>RCPyRSEM</b> | Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México                 |
| <b>RIJESEM</b>  | Reglamento Interior de los Juzgados de Ejecución de Sentencias del Estado de México                 |
| <b>SCJN</b>     | Suprema Corte de Justicia de la Nación                                                              |
| <b>SETEC</b>    | Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal |
| <b>SJPA</b>     | Sistema de Justicia Penal Acusatorio                                                                |



**asILEGAL**  
asistencia legal por  
los Derechos Humanos  
Ya conoces tus derechos, ahora EJERCELOS  
es tu primer forma de defensa

## DIRECTORIO

**Asistencia Legal por los Derechos Humanos, A.C.**

**AsiLegal**

### DIRECCIÓN GENERAL

José Luis Gutiérrez Román

### ADMINISTRACIÓN

Luis Ignacio Díaz Carmona

Rosa María Martínez Montoya

Virginia Ramos Morales

Luciana Contreras Feliciano

Alfredo Medina Hernández

### FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

Chiara Costanzo

### INVESTIGACIÓN

María Guadalupe Álvarez Santiago

José Antioko Pérez de la Madrid

Yadira Villagómez Coello

### COMUNICACIÓN

Adriana Aguilar Arias

### EDUCACIÓN Y ENLACE

Daffne Anahí Ortega Martínez

### JURÍDICO

Edgardo Francisco Calderón Sánchez

José de Jesús Rivas Arias

Elizabeth Camacho González

Alma Betzabe Sánchez Medrano

Pedro Galeana Bailey

### CONTACTO

Pitágoras 920, Colonia Del Valle Centro,

Delegación Benito Juárez, CP. 03100, Ciudad de México.

[www.asilegal.org.mx](http://www.asilegal.org.mx)

DIRECTORIO | STAFF

**Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos,  
A.C. CMDPDH**

CONSEJO DIRECTIVO | BOARD OF DIRECTORS

Ximena Andión Ibáñez (Presidenta | President)

Alejandro Anaya Muñoz

Beatriz Solís Leere

Jacobo Dayán

José Luis Caballero Ochoa

Luis González Plascencia

Mariclaire Acosta Urquidi

Miguel Concha Malo

Paulina Vega González

Susana Erenberg Rotbar

DIRECTOR EJECUTIVO | EXECUTIVE DIRECTOR

José Antonio Guevara Bermúdez

Montserrat Martínez (Asistente de Dirección | Directors assistant)

COORDINACIÓN DE DEFENSA | DEFENSE COORDINATION

Nancy Jocelyn López Pérez (Coordinadora | Coordinator)

Mariana Teresa Peguero

Natalia Pérez Cordero

Nayomi Aoyama González

Federico Manuel Rodríguez Paniagua

Carla Sofía Loyo Martínez

COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN |

INVESTIGATION COORDINATION

Lucía Guadalupe Chávez Vargas (Coordinadora | Coordinator)

Marion Julie Rouillé

COORDINACIÓN DE INCIDENCIA | ADVOCACY COORDINATION

Olga Guzmán Vergara (Coordinadora | Coordinator)

Amaya Ordorika Imaz

COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN |  
COMMUNICATION COORDINATION

Mariana Beatriz Gurrola Yáñez (Coordinadora | Coordinator)

Luis María Barranco Soto (Coordinador | Coordinator)

Brenda Piña Burgoa

Alina Pérez Montes

COORDINACIÓN DE DESARROLLO INSTITUCIONAL |  
INSTITUTIONAL DEVELOPMENT COORDINATION

María Cappello (Coordinadora | Coordinator)

Gabriela Martínez Castillo

COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN |  
ADMINISTRATION COORDINATION

Eduardo Macías Sánchez (Coordinador | Coordinator)

Lizbeth Montessoro Elías

Ayari Hernández Cervantes

COORDINACIÓN DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO  
| FORCED INTERNAL DISPLACEMENT COORDINATION

Brenda Gabriela Pérez Vázquez (Coordinadora | Coordinator)

Montserrat Castillo Portillo

COORDINACIÓN DE TRABAJO Y ACOMPAÑAMIENTO  
PSICOSOCIAL | PSYCHOSOCIAL SUPPORT COORDINATION

Valeria Patricia Moscoso Urzúa (Coordinadora | Coordinator)

Estel.la Salabarnada Roset

CONSULTORA EN DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO  
| FORCED INTERNAL DISPLACEMENT CONSULTANT

Laura Gabriela Rubio Díaz Leal

**DIRECTORIO**

**Instituto de Justicia Procesal Penal A.C. (IJPP)**

**DIRECTOR EJECUTIVO**

Javier Carrasco Solís

**DIRECTORA DE PROYECTOS**

Ana Dulce Aguilar García

**DIRECTOR DEL PROGRAMA DE MEDIOS**

Marco Lara Klahr

**COORDINADORA DE ADMINISTRACIÓN**

Marbella Sánchez Miranda

**INVESTIGADOR ASOCIADO**

Alberto Toledo Urbina

**ASISTENTE DE INVESTIGACIÓN**

Samahantha Bautista Paredón

**ASISTENTE DE INVESTIGACIÓN**

Anahí Ruelas

**CONTACTO**

Ameyalco #30, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, CP 03100, Ciudad de México.

[www.presunciondeinocencia.org.mx](http://www.presunciondeinocencia.org.mx)





*Observatorio Ciudadano  
del Sistema de Justicia (OCSJ)*

## **Ejecución Penal en el Estado de México**

Se imprimió en los talleres de  
Impresos y Suajes S.A. de C.V.

El tiraje constó de 500 ejemplares  
Agosto de 2016, CDMX.



El presente informe tiene por objetivo determinar el grado de implementación de la reforma al sistema de justicia penal en la etapa de ejecución de sentencias en el Estado de México. Para dar cumplimiento a tal fin, se realizaron solicitudes de acceso a la información y observaciones de audiencias en los Juzgados de Ejecución de los Distritos Judiciales Tlalnepantla y Cuautitlán en el Estado de México.

El informe da cuenta del especial retraso que presenta la etapa de ejecución de sentencias en el Estado de México, la cual quedó relegada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, por ende su puesta en marcha ha sido incipiente. Aunque la publicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal coadyuva a la adecuada implementación de esa etapa del proceso penal, queda el reto de aplicarla adecuadamente, ya que no puede esperarse que su implementación se dé per se.

Al reto de aplicar la Ley Nacional de Ejecución Penal, se suman también el adecuar la infraestructura de los Juzgados de Ejecución en algunos Distritos Judiciales del Estado de México, así como ponderar la capacitación de Juezas y Jueces de Ejecución y realizar audiencias en esta etapa acordes a los principios del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, mientras no se le dé la debida importancia a la etapa de ejecución de sentencias, ésta seguirá en permanente proceso de implementación.